

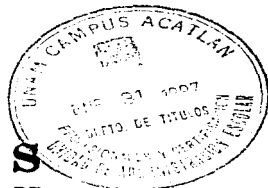


**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**“ANALISIS JURIDICO PARA DETERMINAR LA
OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS PADRES
CON RELACION A LOS HIJOS”**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTIN ANTONIO HERRERA TELLES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA

JURADO: Lic. José Núñez Castañeda Lic. Dulce María Azcona Fernández
Lic. José Carmen Viveros Rivas Lic. Leoncio Camacho Morales Lic. José Martínez Ochoa

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBJETIVO

Establecer un criterio uniforme que permita determinar una forma equitativa para percibir alimentos por parte del acreedor alimentario, ya sea que se trate de varones o mujeres, tomando como base que ambos tienen las mismas obligaciones y derechos mientras cumplan con los requisitos legales previamente establecidos en este supuesto, ello en virtud de existir notorias diferencias que hacen injusta y anticonstitucional la forma de otorgar los alimentos; ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad en todos los términos para el hombre y la mujer.

DEDICATORIAS

GRACIAS DIOS

**POR ILUMINARME Y SER EL GUIA
DE LOS PASOS QUE DÍA CON DÍA
SEGUIRÉ EN EL ARDUO CAMINO DE
LA VIDA.**

**POR HABERME DADO LA EXISTENCIA Y
EL PRIVILEGIO DEL ESTUDIO, SÓLO TE
PIDO SEÑOR ME GUIES SIEMPRE
PARA QUE ESE PRIVILEGIO SEA
EN BENEFICIO DE MIS SEMEJANTES.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLÁN**

POR SER CUNA DE LUZ, MISMA QUE ROMPE LAS TINIEBLAS DE LA
IGNORANCIA.

POR HABERME DADO EL PRIVILEGIO DE DESARROLLARME EN SUS AULAS
DE ENSEÑANZA, OTORGÁNDOME LOS CONOCIMIENTOS DE ESTA
INVALUABLE Y MARAVILLOSA PROFESIÓN, EN DONDE ADQUIRÍ SU CIENCIA
ASÍ COMO SU DOCTRINA Y CON ELLO HA HECHO POSIBLE ESTA META
FINALMENTE ALCANZADA.

POR COMPARTIR TUS CONOCIMIENTOS CON QUIENES MÁS LOS
NECESITAN SIN EXIGIR NADA A CAMBIO.

MI INOLVIDABLE ESCUELA A LA QUE SIEMPRE HORARÉ Y MANTENDRÉ EN
LO MÁS ALTO SU NOMBRE.

IN MEMORIAN:

**A MI PADRE: PASCUAL HERRERA GUTIERREZ.
POR SER UN GRAN EJEMPLO PARA MI DE TRABAJO,
CONSTANCIA, VOLUNTAD, VALOR, CORAJE Y HONRADEZ.
PORQUE SIEMPRE ME DISTE TU APOYO Y COMPRESION,
PERO SOBRE TODO PORQUE SUPISTE SACARME
ADELANTE, Y HOY, LA CARRERA UNIVERSITARIA
QUE CONCLUYO, TE LA DEDICO A TI, EN CUALQUIER
LUGAR DONDE TE ENCUENTRES.
PORQUE ALGÚN DÍA LLEGARÉ A VER CRISTALIZADOS
LOS SUEÑOS QUE TUVISTE EN MI, Y ESTE ES
SÓLO EL INICIO... AUNQUE TARDÍO.
APRENDÍ DE TI UN GRAN NUMERO DE COSAS Y
VALORES QUE JAMAS OLVIDARÉ.
SIEMPRE ESTARÁS EN MI CORAZÓN Y EN MI PENSAMIENTO.**

IN MEMORIAN:

**A MI MADRE: FLORA TELLES HERNANDEZ.
MIL GRACIAS POR DARME EL SER. EL SENTIR
Y EL VIVIR.**

**MIL GRACIAS POR TU PACIENCIA. APOYO Y
ATENCIONES EN LOS MOMENTOS QUE ESTUVISTE
A MI LADO, QUE FUERON PARA MI, LOS MÁS
IMPORTANTES DE MI VIDA.**

**MIL GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO TU
ESPIRITU INBATIBLE, TUS CONSEJOS, TU AMOR,
TUS CUIDADOS, EN FIN, MIL GRACIAS POR
SER MI MADRE**

**FUISTE LO MEJOR DE MI VIDA Y SIEMPRE TENDRE
MUCHO QUE AGRADECERTE. TE AMO
CON EL ETERNO AGRADECIMIENTO POR HABERME DADO LA VIDA.**

**LAS PERSONAS QUE AMAMOS NO MUEREN, MIENTRAS
LAS RECORDEMOS, VIVIRAN ETERNAMENTE EN NUESTROS
CORAZONES.**

A MIS HERMANOS:
TERESA, JORGE, MANUELA Y ELEAZAR.

CON CARIÑO Y RESPETO COMO UN TESTIMONIO
AL AFECTO CON EL QUE SIEMPRE ME HAN
DISTINGUIDO.

POR LA CONFIANZA QUE HAN DEPOSITADO EN MI,
POR SU COMPRESION Y APOYO INCONDICIONAL.
PORQUE ALGÚN DÍA ESTEMOS JUNTOS.

A MI TÍO:
MÁXIMO HERRERA GUTIÉRREZ Y FAMILIA.

CON PROFUNDA ADMIRACIÓN Y RESPETO,
ESPERANDO QUE DIOS TE CONSERVE
POR MUCHOS AÑOS.

A TODOS MIS SOBRINOS:

PORQUE DESPIERTE EN ELLOS EL ESPÍRITU
DE LA SUPERACIÓN EN TODOS SUS ASPECTOS,
PERO ESENCIALMENTE, EN EL ACADÉMICO.

PORQUE ALCANCEN LOS OBJETIVOS QUE SE
HAN TRAZADO.

EN LA VIDA TODO ES POSIBLE SI SOMOS
CONSTANTES Y BUSCAMOS POR TODOS LOS
MEDIOS LÍCITOS LO QUE QUEREMOS.

A MI ASESOR:

LICENCIADO JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA.

COMO UN TESTIMONIO DE RESPETO Y ADMIRACIÓN
POR SU GRAN LABOR DE FORJAR EXCELENTES
PROFESIONISTAS.

CON PROFUNDA GRATITUD POR SU FORMA TAN
DESINTERESADA DE BRINDAR AYUDA AL ALUMNO
QUE SE ACERCA A PEDIR UN CONSEJO, Y EN
ESPECIAL POR SU INCONDICIONAL Y VALIOSA
AYUDA EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS,
ASÍ COMO POR SUS CONSEJOS LLENOS DE SABIDURÍA
Y EXPERIENCIA INVALUABLE. QUE HAN SERVIDO
AL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO.

AL HONORABLE SÍNODO.

LIC. JOSÉ NUÑEZ CASTAÑEDA

LIC. DULCE MARÍA AZCONA FERNÁNDEZ

LIC. JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS.

LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES.

LIC. JOSÉ MARTINEZ OCHOA.

QUIENES CON SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS,
FORMAN GENERACIONES DE NUEVOS PROFESIONISTAS
Y, POR ELLO, SON INSUSTITUIBLES EN LA FORMACION
ACADEMICA.
POR SUS OBSERVACIONES Y APOYO GRACIAS

A TODOS MIS MAESTROS.

DESDE LOS PRIMEROS QUE TUVE EN
LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL
"CARLOS ACARRILLO", HASTA LOS QUE
COLABORAN EN LA MÁXIMA CASA DE
ESTUDIOS DE MI PAÍS,
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

POR TODO LO APRENDIDO A LO LARGO
DE TANTOS AÑOS.

POR SU ENTREGA DESINTERESADA EN
LA NOBLE LABOR MAGISTERIAL, SUBLIME
EJEMPLO DE VALORES, HONRADEZ, HUMILDAD,
HONOR Y PROFESIONALISMO.

POR LA SEMILLA DEL SABER QUE SEMBRARON EN MI,
A TODOS ELLOS MIL GRACIAS POR SUS ENSEÑANZAS,
CONSEJOS, ENTREGA Y ENTUSIASMO AL TRANSMITIRNOS
SUS CONOCIMIENTOS, GRACIAS A ELLO CONTRIBUYERON
A MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

SIEMPRE LOS TENDRÉ PRESENTES

**A MIS COMPAÑEROS DE LA GENERACIÓN
1990-1994, ESPECIALMENTE A:**

**DELIA, JORGE, MARÍA DE LA LUZ, EDUARDO,
MINERVA, FERNANDO, ANA LAURA, MARICELA,
IDALIA, ELIZABETH, NORMA, LILIANA, GRACIELA**

HE APRENDIDO QUE LA AMISTAD PUEDE EXISTIR
GRACIAS A GENTE COMO USTEDES; GRACIAS
POR SU AMISTAD, IMPULSO Y CONFIANZA; GRACIAS
POR SER COMO SON, Y POR TODO EL APOYO
BRINDADO. GRACIAS PORQUE CON USTEDES
COMPARTÍ TANTOS MOMENTOS DE ALEGRÍA Y ESPERANZA.

A LAS FAMILIAS:
LÓPEZ GARCÍA Y PAZ GARCÍA.

CON RESPETO, POR EL ÁNIMO E IMPULSO
SIEMPRE DEMOSTRADO EN MI.

A TODOS LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

PORQUE EN ELLOS ESTA FINCADA LA GRANDEZA
DE NUESTRO PAÍS, Y EN GRAN MEDIDA DE ELLOS
DEPENDE QUE SE HAGA REALIDAD.

Y EN GENERAL A...

TODAS LAS PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO
DE MI VIDA ESTUVIERON CERCA DE MI DE ALGUNA
FORMA.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PANORAMA LEGISLATIVO

1.- Aspectos Generales de la Obligación Alimentaria.	1
2.- Legislación del Distrito Federal.	3
A) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	3
B) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	3
C) Ley de Relaciones Familiares de 1917.	3
D) Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.	3
3.- Legislación del Estado de México.	3
A) Código Civil del Estado de México de 1870.	3
B) Código Civil del Estado de México de 1885.	3
C) Código Civil del Estado de México de 1957.	3
4.- Comparación entre las legislaciones en materia civil del Distrito Federal y el Estado de México.	4
A) Ubicación de los alimentos.	4
B) Alimentos derivados del matrimonio.	5

C) Alimentos en el divorcio.	5
D) Alimentos en el concubinato.	6
E) Alimentos hacia los hijos.	6

CAPÍTULO II

LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCION DEL DERECHO DE FAMILIA

1.- Derecho de familia.	17
2.- Ubicación del Derecho de familia.	19
3.- Significado etimológico del vocablo alimentos.	25
4.- Concepto jurídico de alimentos.	26
A) Reciprocidad en los alimentos.	28
B) Alcance de los alimentos.	28
C) Proporcionalidad.	28
D) Incrementos.	28
E) Gastos funerarios.	29
5.- Fuentes de los alimentos.	29
A) Matrimonio.	29
B) Divorcio.	30
C) Concubinato.	30
D) Parentesco.	30
E) Parentesco por consanguinidad.	31
F) Parentesco por afinidad.	31
G) Parentesco civil o de adopción.	31
H) Sucesión.	32
6.- Sujetos obligados a proporcionar alimentos.	34

A) Cónyuges.	34
B) Concubinato.	36
C) Ascendientes con relación a los descendientes.	39
D) Descendientes con relación a los ascendientes.	41
E) Colaterales.	42
F) Adopción.	43
 7.- Sujetos con derecho a alimentos.	 44
A) Recíproco.	44
B) Personal.	44
C) Intransmisible.	44

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ALIMENTOS Y CRITERIOS VARIOS

1.- Características específicas.	49
A) Reciprocidad.	51
B) Proporcionalidad.	51
C) Divisibilidad.	52
D) Inembargabilidad.	53
E) Imprescriptibilidad.	55
F) Carácter personalísimo.	55
G) Intransigibilidad.	56
H) Preferente.	57
I) Incompensabilidad.	58
J) Asegurabilidad.	59

K) No se extingue por su cumplimiento.	61
L) Irrenunciabilidad.	62
2.- Formas de cumplir con la obligación alimentaria.	63
A) Asignando una pensión competente en efectivo al acreedor alimentista.	63
B) Incorporándolo al seno de la familia.	63
3.- Causas que extinguen la obligación alimentaria.	64

CAPÍTULO IV

NECESIDAD DE ESTABLECER UN CRITERIO UNIFORME PARA PERCIBIR ALIMENTOS POR PARTE DE LOS HIJOS EN RELACIÓN A SUS PADRES EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.- Filiación.	67
A) Legítima.	68
B) Natural.	69
C) Civil o adopción.	69
2.- Alimentos hacia los hijos.	71
A) Alcance legal.	72
B) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	73
3.- El caso del divorcio.	75
4.- Comparación con otros Códigos.	76

A) Código Civil del Estado de Morelos.....	77
B) Código Civil del Estado de Tlaxcala.....	77
C) Código Civil del Estado de Quintana Roo.....	78
D) Código Civil del Estado de Puebla.....	79
E) Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.....	80
5.- Necesidad de reformas.....	81

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

INTRODUCCIÓN

Los alimentos representan un aspecto esencial en la vida del ser humano y de la satisfacción de esta necesidad depende tanto el desarrollo como la propia existencia del hombre, se trata de una institución de máxima importancia en el Derecho Familiar. De aquí surge el interés por realizar el presente trabajo, que a medida que iba profundizando sobre el desarrollo del mismo, se fue convirtiendo en una necesidad por saber más sobre el tema, siendo explicable lo anterior en virtud de que el ser humano nace como el más desprotegido para hacer frente a las hostilidades del medio ambiente y en consecuencia requiere de cuidado y protección del adulto por un largo tiempo.

La familia es considerada como la célula más importante de la sociedad, teniendo como su base fundamental tanto al padre como a la madre y desde luego a los hijos, pues estos son el objeto primordial de todo matrimonio, entendido este último como el único reconocido por nuestro derecho para multiplicar y en consecuencia perpetuar la especie humana.

Para alcanzar este propósito justificable en todos los sentidos, es necesario proporcionarle tanto los alimentos como todos los cuidados necesarios al ser humano en todas las etapas de su existencia, principalmente en el amanecer y en el ocaso de su existencia; es decir, desde que es concebido, pasando por su niñez, adolescencia y en caso de incapacidad física o mental también en su estado adulto.

Lo anterior sólo es posible cuando los padres cumplen su obligación que tienen para con sus hijos, sin embargo en algunas ocasiones y principalmente cuando se desintegra la familia por diferentes causas que son ajenas a los descendientes y que no obstante ello, estos tienen que sufrir las consecuencias, la obligación

alimentaria no se cumple, debiendo agregar a esta situación ya de por sí difícil, disposiciones que si bien es cierto respondieron a las necesidades de la época en la que fueron creadas, hoy en día resultan incongruentes, debiendo ser actualizadas.

Uno de los ordenamientos legales que no han sido actualizados es el Código Civil para el Estado de México en su artículo 270, materia del presente trabajo, toda vez que en su segunda parte establece un privilegio a favor de la mujer para percibir alimentos de los padres divorciados en relación con el hijo varón.

Siendo el fundamento esencial de la obligación alimentaria, el de proteger el bien más valioso que es la vida humana y estando en un plano de igualdad entre el varón y la mujer, resulta necesario e impostergable realizar la reforma que otorgue igualdad de derechos y obligaciones a los hijos sin distinción de ninguna especie.

CAPITULO 1

PANORAMA LEGISLATIVO

1.- ASPECTOS GENERALES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A lo largo del desarrollo de la humanidad todo grupo social ha requerido de una organización para lograr sus fines; dentro de este contexto, la familia constituye el núcleo de dicha organización, de ella surgen los individuos que la integran, pudiendo estar constituida de formas diferentes, pues en ella intervienen factores como: la época o lugar a que nos refiramos en un momento determinado, la clase social, la cultura, la religión, las costumbres, etc.

Tomando en cuenta las características anteriores, se puede observar que existe una gran desigualdad en todos los aspectos, siendo uno de los más notables el económico, derivándose de ello que existan en todo país, pero en forma especial en el territorio nacional mexicano, por estar dedicado el presente trabajo a una parte importante de él, que es el Estado de México.

Así, encontramos que existen familias con grandes cantidades de dinero y gracias a esto gozan de todas las comodidades que les ofrecen sus recursos económicos, sin embargo existe también el lado opuesto constituido por seres humanos que carecen de lo más fundamental, como es vivienda, salud, educación, alimentos, etc., y en relación a este aspecto Alicia Elena Pérez Duarte, manifiesta: "proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental Justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano". (1)

¹ PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. La obligación alimentaria, Página 10.

En este sentido, la obligación alimentaria representa un profundo significado ético, pues se trata de preservar un valor esencialmente primario, que es la vida que la propia naturaleza ha impuesto a todo ser vivo, pero en forma especial al ser humano.

Así se dice que la razón primordial por la cual se auxilia a una determinada persona en estas necesidades vitales es la voz de la conciencia, impulsada por sentimientos y afectos que lo unen a otra, ésta sí con posibilidades económicas suficientes para llevar a cabo este noble propósito. Esta conciencia o deber moral surge como consecuencia de la existencia de un derecho natural y de vínculos afectivos entre el obligado y el necesitado. Sara Montero en este sentido nos dice: "La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social".⁽²⁾

Bajo este esquema, encontramos que la obligación alimentaria es de carácter social, moral y jurídico; es social en virtud de que la subsistencia del grupo familiar le interesa a la sociedad, ya que la familia integra el núcleo social primario, es decir, que a los parientes más próximos de una determinada familia les corresponde velar para que las personas con las necesidades anteriores, y que tengan algún parentesco con las primeras, no carezcan de lo fundamental para que puedan subsistir; moral, en tanto que el ser humano por naturaleza tiende a proteger a personas allegadas a él, ya sea por lazos consanguíneos o afectivos, proporcionando a estos los recursos necesarios para su subsistencia, otorgándoles de esta manera la ayuda y socorro necesario, a fin de no abandonarlos; jurídico, debido a que en caso de no cumplir con esa obligación alimentaria, el legislador se ve en la necesidad de crear normas que sancionen esa conducta, para poder garantizar de esta forma al acreedor alimentario la

² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Página 60.

satisfacción de sus necesidades vitales, a través de las instancias legales que la propia legislación establece para estos casos, y obligar así a todo aquel individuo que trate de evadir esta responsabilidad, fortaleciendo de esta forma al grupo social del cual es parte integrante.

2.- LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

- A) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- B) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- C) Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- D) Código Civil del Distrito Federal de 1928.

3.- LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

- A) Código Civil del Estado de México de 1870.
- B) Código Civil del Estado de México de 1885.
- C) Código Civil del Estado de México de 1957.

4.- COMPARACIÓN ENTRE LAS LEGISLACIONES EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

- A) Ubicación de los alimentos.
- B) Alimentos derivados del matrimonio.
- C) Alimentos en el divorcio.
- D) Alimentos en el concubinato.
- E) Alimentos hacia los hijos.

Analizadas las legislaciones anteriores en materia civil tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México en el rubro de los alimentos, se puede establecer que existen una serie de diferencias importantes motivo por el cual se mencionan en el apartado siguiente los aspectos esenciales de dicho análisis.

A) Ubicación de los alimentos.- En la legislación del Distrito Federal. Los Códigos de 1870 y de 1884 señalan que los alimentos se encuentran ubicados en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV; en la Ley de Relaciones Familiares no se habla de libros ni de títulos, encontrándose comprendidos en el Capítulo V; mientras que en el actual Código vigente los encontramos en el Libro Primero, Título Sexto en forma conjunta con el Parentesco Capítulo II. Por lo que se refiere al Estado de México, los Códigos en materia Civil de 1870 y 1885 ubican a los alimentos en el Libro Primero, Título IV, Capítulo IV; por su parte el Código en vigor les contempla en el Libro Primero, Título Sexto en forma conjunta con el Parentesco, Capítulo II.

B) Alimentos derivados del matrimonio.- En el Distrito Federal, los Códigos de 1870 en su artículo 217; de 1884 en su artículo 206, la Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 52, así como el Código Civil vigente, artículo 302, imponen la obligación alimentaria de los cónyuges como derivada del matrimonio y subsiste en los casos de divorcio, así como en otros que la propia Ley señala. En el Estado de México, los Códigos de 1870 y 1885 no mencionan como obligación el otorgarse alimentos entre cónyuges, sin embargo el Código Civil vigente sí lo señala en su artículo 285, es decir, también los impone como obligación alimentaria, en el caso de los cónyuges, que se deriva del matrimonio.

C) Alimentos en el divorcio.- En el Distrito Federal, los Códigos de 1870 (artículos 275 y 276), de 1884 (artículos 252 y 253) mencionan los primeros artículos citados de cada Código respectivamente que cuando la mujer no ha dado lugar al divorcio tendrá derecho a los alimentos, aunque tenga bienes, siempre que viva honestamente; los segundos establecen que aunque la mujer haya dado lugar al divorcio tendrá derecho a alimentos siempre que la causa no haya sido adulterio; la Ley de Relaciones Familiares cita en su artículo 100 que los divorciados tienen la obligación de contribuir en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que alcancen la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio aún cuando sean mayores de edad con el requisito de que vivan honestamente; otro artículo del mismo ordenamiento (101) hace mención que la cónyuge tendrá derecho a alimentos cuando no haya dado lugar al divorcio siempre que no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y que no tenga bienes.

En este mismo rubro, el Código Civil vigente señala que los consortes divorciados tienen la obligación de contribuir en la proporción que les sea posible, de acuerdo a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos

hasta que lleguen a la mayoría de edad. En la legislación del Estado de México, el Código de 1870 cita en su artículo 201 que cuando el marido sea culpable del divorcio, la mujer tiene derecho a exigir alimentos mientras viva honestamente aún cuando no haya llevado bienes al matrimonio, por su parte el artículo 202 del citado Código establece que aún cuando la mujer sea culpable del divorcio, el marido deberá conservar la administración de los bienes del matrimonio y deberá dar alimentos a la mujer siempre que viva honestamente; el Código para la misma entidad de 1885 señala exactamente lo mismo en los mismos artículos; por su parte el Código Civil vigente que nos ocupa menciona que, en caso de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva de una manera honesta, este mismo derecho lo tendrá el marido inocente cuando esté imposibilitado para trabajar y además no tenga bienes (artículo 271).

D) Alimentos en el concubinato.- En la legislación civil del Distrito Federal y referente a los Códigos de 1870, 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no hablan de los alimentos para los concubinos, pues este derecho fue incorporado al Código Civil vigente para el Distrito Federal hasta el 27 de diciembre de 1983. Por lo que se refiere a la legislación del Estado de México, este derecho para los concubinos no lo establece en ninguno de los códigos consultados como son el de 1870, 1885, así como el que se encuentra actualmente en vigor que es de 1957, mismo que ha sido reformado varias ocasiones y en algunos capítulos incluyendo el de los alimentos, sin embargo, no fue así en lo relativo al derecho que tienen los concubines a los alimentos como en el Distrito Federal, pues en el capítulo relativo a los alimentos no se les reconoce este derecho que sí tienen los cónyuges.

E) Alimentos hacia los hijos.- En la legislación del Distrito Federal, el Código Civil de 1870 en su artículo 218 señala que los padres están obligados a otorgar alimentos a sus hijos y que cuando los padres no puedan cumplir con esta

obligación, ésta recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que se encuentren más próximos en grado. En cuanto al contenido de los alimentos, el artículo 222 del mismo ordenamiento, menciona que comprenden la comida, vestido, habitación así como la asistencia en caso de enfermedad; cuando se trate de menores, el artículo 223, señala que los alimentos deberán comprender los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, así como el proporcionarles algún oficio o profesión adecuados a la edad y sexo del alimentista. El Código Civil de 1884 señala las mismas disposiciones que el Código anterior cambiando únicamente el número del artículo, así en relación a la obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos lo señala en su artículo 207; en cuanto al contenido de los alimentos lo mencionan los artículos 211 y 212.

En el mismo aspecto comentado, la Ley de Relaciones Familiares cita exactamente lo mismo que los Códigos anteriores; en cuanto a la obligación de proporcionar alimentos por parte de los padres hacia los hijos lo menciona en su artículo 53, en relación al contenido de los alimentos lo señalan los artículos 57 y 58. El Código Civil en vigor también se menciona en los mismos términos, por lo que se refiere a la obligación de otorgar alimentos por parte de los padres a los hijos lo cita en su artículo 303, en lo que se refiere al contenido de los alimentos lo cita el artículo 308.

La legislación del Estado de México en el punto que se analiza, los Códigos en materia civil tanto de 1870 como de 1885 señalan que tanto la madre como el padre tienen la obligación de otorgarles alimentos a sus hijos y educarlos pero no a dotarlos ni formarles establecimiento para contraer matrimonio; lo citan los Códigos señalados en su artículo 165 de cada uno respectivamente, pero no hacen mención sobre el contenido de los alimentos. El Código que se encuentra actualmente en vigor en su artículo 286 señala la obligación que tienen los padres

de proporcionar alimentos a sus hijos en los mismos términos que lo señalan los Códigos anteriores consultados; en cuanto al contenido de los alimentos, el Código en consulta lo señala en su artículo 291.

En relación a los hijos de padres divorciados, la legislación civil del Distrito Federal manifiesta en sus Códigos Civiles lo siguiente; artículo 266 fracción IV del Código Civil de 1870 que, al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se adoptarán provisionalmente las siguientes medidas, fracción IV Señalar y asegurar los alimentos a la mujer así como a los hijos que no queden en poder del padre, otro artículo del mismo ordenamiento, el 270, cita que tanto el padre como la madre quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos aún cuando pierdan la patria potestad; aquí se puede citar la obligación alimentaria puesto que es una obligación que tienen los padres con sus hijos; el Código Civil de 1884 establece los mismos términos en los artículos 244 fracción IV y el 247 respectivamente; la Ley de Relaciones Familiares también señala las mismas disposiciones que los Códigos anteriores, pero además agrega en su artículo 100 que, los consortes divorciados tienen obligación de contribuir en la proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad siempre que vivan honestamente; este artículo fue transcrito íntegramente como se encontraba originalmente en el Código Civil vigente, que al paso del tiempo fue reformado en varias ocasiones hasta llegar a la actualidad; hoy en su artículo 287, señala que los consortes divorciados tienen obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades, subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad, sin hacer distinción entre hijo e hija.

En la legislación del Estado de México y en relación al tema de los hijos de padres divorciados, el Código Civil de 1870 señala en su artículo 194 que al

presentarse la demanda de divorcio, o antes si hubiese urgencia, se adoptarán en forma provisional mientras dure el juicio, las medidas siguientes: fracción IV Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; por su parte el Código de 1885 manifiesta los mismos términos en el mismo artículo y fracción. El Código Civil vigente además de señalar lo mismo que, los dos Códigos anteriores también establece, en su artículo 270, que los consortes divorciados tienen obligación de contribuir en la proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad siempre que vivan honestamente, artículo que no ha sido reformado pues así se encontraba desde 1957, año en que entró en vigor el Código que rige en el Estado de México.

En el Distrito Federal, el Código Civil de 1870 habla de los hijos legítimos en su artículo 314, y dice que se presumen como tales, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato o de la muerte del marido. También habla de la legitimación y señala el mismo ordenamiento que sólo pueden ser legitimados los hijos naturales (artículo 352), también nos dice el mismo Código que son considerados como hijos naturales, aquellos que han sido concebidos fuera de matrimonio cuando el padre y la madre podían casarse aún cuando fuese con dispensa. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres, aún cuando entre éste y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio, así mismo se señala que aún cuando el subsiguiente matrimonio sea declarado nulo, legitima a los hijos si por lo menos uno de los cónyuges tuvo buena fe al celebrarlo. Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de celebrar el matrimonio, en el mismo acto de celebrarlo o durante él, debiendo hacer el reconocimiento ambos padres. junta o

separadamente; una vez legitimados los hijos tendrán los mismos derechos que los legítimos. (artículos 353, 354, 355, 356, 359). En relación al reconocimiento de los hijos naturales, el mismo Código en sus artículos 363, 364, 365 y 383 respectivamente señalan que, únicamente quien tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio (en el hombre 16 años cumplidos y en la mujer 14 años cumplidos), pueden hacerlo, además, también pueden reconocer al hijo natural ambos padres de común acuerdo. Para el reconocimiento por uno de los padres, es necesario que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que hayan precedido al matrimonio; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por este y a recibir la porción hereditaria que la Ley le reconoce.

El Código Civil de 1884 establece las mismas disposiciones que el Código de 1870, cambiando sólo los artículos; así, en relación a los hijos legítimos, las disposiciones son enunciadas por el artículo 290; referente a los hijos naturales lo señalan los artículos 325, 326, 327, 328, 329 y 332. En relación al reconocimiento de los hijos naturales hablan los artículos, con el mismo contenido que el Código anterior, 336, 337, 338 y 356; pero además, el Código de 1884 también hablan de hijos espurios que son, según el artículo 100 del ordenamiento citado, aquellos cuyo padre o madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida y se hará en el acta de nacimiento siendo aplicables los mismos artículos que los utilizados para el reconocimiento de los hijos naturales. Este Código no habla de hijos adoptivos.

La Ley de Relaciones Familiares en relación a los hijos legítimos, el artículo 143 señala las mismas disposiciones que los Códigos anteriores; también el ordenamiento anterior habla de la legitimación de los hijos naturales en su artículo 176, así como en el 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185. En cuanto a los

hijos naturales las disposiciones son mencionadas en los artículos 188, y del 189 al 219, destacándose en este punto que, el ordenamiento citado establece que el reconocimiento confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo reconoce (artículo 210). Además este ordenamiento ya establece y regula la adopción en los artículos 220 al 236, pudiéndose señalar como los más importantes aquellos que establecen por un lado el concepto de adopción, señalando que es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que tiene un padre y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de un hijo natural, pudiendo adoptar el hombre y la mujer que estén casados, la mujer podrá adoptar sólo con la autorización del marido. éste último sí podrá adoptar sin el consentimiento de la mujer, para ello deben ser mayores de edad tanto el hombre como la mujer. También se establece que el menor adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural, así como los padres tendrán las mismas obligaciones con el adoptado que tiene el padre y la madre con la persona de los hijos naturales, la adopción sólo procede con los menores de edad; también se menciona que los derechos y obligaciones se limitan únicamente entre adoptante y adoptado. (artículos 220, 221, 222, 229 y 230).

El Código Civil vigente establece las mismas disposiciones que los ordenamientos anteriores citados y respecto a los hijos legítimos lo señalan los artículos 324 al 339, en cuanto a la legitimación de los hijos naturales lo regulan los artículos 354 al 359; referente al reconocimiento de los hijos naturales las disposiciones son reguladas por los artículos del 360 al 389, pudiéndose destacarse que el primero de los artículos señala que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y con relación a la madre resulta del nacimiento, respecto del padre se establece por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. También se menciona que cuando se haga el reconocimiento en perjuicio del menor, podrá

intervenir el Ministerio Público y tendrá acción contradictoria en relación al reconocimiento que se haya hecho, la misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión, también se señala que cuando exista un tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción; pero no se podrá impugnar el reconocimiento cuando se pretenda privar al menor reconocido de una herencia; y referente al hijo reconocido se establece que tienen los derechos que les corresponde de acuerdo a los ordenamientos ya citados, es decir, el hijo reconocido por el padre, la madre o ambos tendrá derecho a llevar el apellido de quien los reconozca, a ser alimentado y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

El mismo ordenamiento, en relación a los hijos adoptivos, señala en su texto original que sólo podían adoptar los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes; pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica; por su parte el Código vigente al referirse a la edad necesaria para poder adoptar, señala que deberá tener el adoptante con veinticinco años o más, libre de matrimonio, además deberá contar con medios económicos para poder proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar, que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, y que el adoptante sea persona de buenas costumbres; cuando las circunstancias lo determinen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. Por lo que se refiere a los puntos anteriormente citados de la adopción existen algunas otras diferencias importantes como son: que el marido y la mujer pueden adoptar si están de

adoptado como hijo, así mismo se menciona que la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, en otros aspectos coincide con el capítulo relativo a la adopción citada en la Ley de Relaciones Familiares.

La legislación del Estado de México señala los mismos aspectos ya comentados de la legislación anterior en sus Códigos de 1870, 1885 y 1957 que es el vigente en la actualidad, en éste último ordenamiento existen algunas diferencias que se expresarán en el presente estudio.

El Código en vigor señala los mismos términos que el ya comentado en los Códigos anteriores, regulándolo en sus artículos del 307 al 321, en relación a la legitimación de los hijos naturales, el Código citado lo regula en sus artículos 336 al 341; por lo que se refiere al reconocimiento de los hijos naturales son regulados del artículo 342 al 371; en lo que se refiere al parentesco de la adopción, se regula por los artículos del 372 al 392 bis, estableciéndose algunas diferencias como son: el primer artículo citado en el cual se señalaba en su texto original que sólo podían adoptar los mayores de treinta años que no tengan descendientes, el Código vigente señala que la adopción procederá cuando el adoptante tenga veintiún años o más aún cuando tenga descendientes y que tenga diez años más que el adoptado, coincidiendo ambos ordenamientos que la adopción deberá ser benéfica para el adoptado y que el adoptante deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos al momento de la adopción. Otro aspecto importante que señala el actual Código vigente para el Estado de México, es el referente a la adopción plena, misma que procederá cuando se trate de menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia para promover la adopción y que esté autorizada, esta adopción tendrá efectos irrevocables. (artículos 372 párrafo segundo y 372 bis).

Existen otras diferencias importantes entre las legislaciones tanto del Distrito Federal como del Estado de México; en el Distrito Federal, ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, señalándose además que tanto los derechos como las obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos cónyuges independientemente a la aportación económica que hagan para el sostenimiento del hogar, así lo señalan los artículos 162 y 164 del ordenamiento citado. Por su parte el Código Civil para el Estado de México en este aspecto señala además de los puntos mencionados en el Código de la Entidad anterior, que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y únicamente si la mujer trabaja desempeñando algún trabajo u oficio también deberá contribuir al sostenimiento del hogar, pero en este caso no deberá exceder de la mitad de dichos gastos, pudiendo existir una excepción, que será cuando el marido se encuentre imposibilitado, entonces, la mujer deberá cubrir todos los gastos, artículo 150.

El Código Civil para el Distrito Federal al referirse al divorcio voluntario establece que los consortes que decidan someterse al mismo, están obligados a presentar un convenio ante el juzgado familiar competente, donde se fijarán los puntos siguientes: a) Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, b) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, c) La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, d) En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo. En este caso, el artículo 288 en sus párrafos segundo y tercero respectivamente señalan que, la mujer tendrá derecho a los alimentos por el mismo lapso de

tiempo que haya durado el matrimonio, y que esto procederá cuando no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, el mismo derecho tendrá el varón únicamente cuando se encuentre imposibilitado para trabajar, no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; finalmente en este punto el inciso siguiente señala: e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad. Debe agregarse que el divorcio voluntario procederá cuando haya pasado un año de celebrado el matrimonio. (artículos 273 y 288).

El Código Civil para el Estado de México en el punto que se analiza difiere en algunos aspectos, ya que no establece como una obligación el presentar el convenio ante el juzgado familiar correspondiente cuando los consortes decidan divorciarse por mutuo consentimiento, solo menciona que en este caso se presentará un convenio ante el juzgado con los puntos ya señalados en el Código de la Entidad anterior, por lo que puede entender que se presentará dicho convenio si se solicita; en relación a los puntos del referido convenio existe una diferencia, pues en su fracción primera del artículo 257 del presente Código (Estado de México) se menciona únicamente a la mujer al referirse a la casa que servirá de habitación durante el procedimiento, mientras que el Código Civil del Distrito Federal se refiere en este mismo aspecto a ambos cónyuges.

En el Estado de México los artículos 201 y 202 del Código Civil de 1870 señalan que en caso de divorcio necesario, la mujer tendrá derecho a alimentos aún cuando haya dado lugar a él. La misma situación prevé el Código de 1885 en sus artículos 201 y 202, por su parte el Código de 1957 desde su redacción original, misma que permanece intacta hasta nuestros días y en el caso que nos ocupa

señala que, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente (artículo 271). Por ello se entiende que los alimentos son considerados como sanción, pues independientemente de que los necesite o no, es obligación del cónyuge culpable otorgarlos al inocente. Mientras que en el Distrito Federal y en relación al mismo tema en el caso de los cónyuges, los Códigos de 1870 artículos 275 y 276; de 1884 artículos 252 y 253, señalaban el derecho de la cónyuge a los alimentos aún cuando hubiese dado causa al divorcio e independientemente de que tuviese bienes o no. El Código de 1928 en su artículo 294 señalaba que la mujer tendrá derecho a alimentos si no ha dado causa al divorcio mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Con las modificaciones a este último Código y de la redacción del artículo 288 parte primera, se entiende que se otorgarán los alimentos al cónyuge inocente siempre y cuando los necesite, por lo que en este caso a los alimentos no se les considera como sanción.

CAPÍTULO II

LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCION DEL DERECHO DE FAMILIA

I.- EL DERECHO DE FAMILIA.

El Derecho es una ciencia que está relacionada con el ser humano, es una expresión de la vida misma, abarca todas las manifestaciones de la vida en lo que corresponde a la dimensión jurídica y todas le interesan, pues en su gran mayoría las actividades que realiza el hombre están reguladas por el propio Derecho. En este sentido Salvador Chávez Hayhoe manifiesta: "Entre las facultades del hombre la más íntimamente unida al Derecho, es la facultad social, mediante la cual, el hombre a la vez que conserva su integridad de vida individual, la fortifica y complementa en el conjunto social; en una palabra viven en sociedad. De aquí nace todo el Derecho así sea individual, colectivo, el político, el internacional. Sin la sociedad no existiría el Derecho. Esta característica fundamental, es la primera y básica de la ciencia jurídica: su fin es armonizar la vida del hombre en sociedad.

"Por eso si el objeto del Derecho regula la vida del hombre en sociedad, el Derecho debe fundarse en la naturaleza, es decir en la ciencia de la vida individual y colectiva". (3) Es evidente que la familia constituye la célula base de la sociedad y el Derecho, sobre esta materia, regula su organización, su existencia y sus bases materiales.

Es necesario tomar en cuenta las consideraciones anteriores para poder determinar que el Derecho de Familia regula un conjunto de actividades y funciones importantes en nuestra legislación, motivo por el cual se hace necesario aportar algunas definiciones de tratadistas distinguidos que nos lleven

³ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho Página 13.

a establecer un criterio uniforme y bien cimentado en el desarrollo del presente capítulo.

A este respecto, Julián Guitrón Fuentevilla establece que el Derecho de Familia se define como: "Un conjunto de normas jurídicas, que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia". (4)

Por su parte, Julián Bonnacase dice que el Derecho de Familia "Es el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". (5) También José Castán Tobeñas nos da su punto de vista en relación con el tema en estudio y señala: "El Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia". (6)

De las definiciones citadas con anterioridad podemos establecer un concepto con propiedad, cuyo contenido sea representativo de las funciones que la familia representa en la actualidad, así tenemos que:

Derecho de Familia: Es el conjunto de normas jurídicas y principios que se encargan del estudio y regulación de las relaciones familiares y patrimoniales existentes entre sus miembros y entre estos y otras personas, con intervención del Estado, con la finalidad de proteger a la familia y que ésta pueda cumplir su objetivo esencial que es la procreación y formación de hombres y mujeres útiles la sociedad.

⁴ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, Op cit página 139.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

Desde este ángulo se puede deducir que el Derecho de Familia es una institución de máxima importancia, pues comprende una serie de prestaciones vitales de cuyo cumplimiento depende la existencia misma de los miembros de la propia familia, en forma especial de los sujetos a la patria potestad y todas aquellas personas que se encuentran incapacitadas para trabajar, ya sea por motivos de edad o porque se encuentren con algún tipo de impedimento físico o mental que no les permite dedicarse al desarrollo de un trabajo productivo y para lograr estos nobles propósitos, nuestra legislación otorga a cada individuo los recursos mínimos necesarios para que pueda sobrevivir, estos recursos son: el vestido, la comida, la habitación, educación, salud, etc., es decir, lo que el derecho positivo mexicano denomina: "alimentos".

2.- UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

Tradicionalmente el Derecho de Familia se ha considerado integrado en el Derecho Civil y por lo tanto como algo que forma parte del Derecho Privado; sin embargo fue hasta la segunda década del presente siglo cuando esta línea tradicional fue discutida por el ilustre tratadista italiano Antonio Cicu.

El famoso profesor de la Universidad de Bolonia establece que no es posible colocar el Derecho de Familia dentro del Derecho Privado y para justificar su postura al respecto, expone tres razones principales, según las cuales existen rasgos que lo aproximan al Derecho Público, y que son las siguientes:

"La primera de ellas es la consideración de que la familia no es una persona jurídica, sino un organismo, en el cual se producen vínculos de carácter orgánico, cuya característica básica es la interdependencia entre los individuos y su dependencia de un fin superior. De ello deriva que, a semejanza de lo que ocurre

en el Derecho Público, pueda hablarse en el Derecho de Familia de "órganos" y de "funciones".

"La segunda idea nace del análisis de la relación jurídica familiar. No es una relación entre sujetos iguales o relaciones de coordinación, sino de supra y de subordinación, en la que, por ello, el centro de gravedad no es la idea de derecho subjetivo, sino el deber jurídico. En aquellos casos en que se otorgan o atribuye a los individuos poderes jurídicos, éstos revisten más el carácter de potestades que el de auténticos derechos subjetivos. La estructura interna de la familia detecta la existencia de un interés familiar, que no es un interés individual, sino un interés superior inserto en una relación de carácter orgánico.

"Por último, es clara la injerencia del Estado en el ámbito familiar, lo que pone de manifiesto la existencia de un interés público y de un interés público familiar, a próxima la familia a los entes públicos y justifica las limitaciones que sufre la libertad individual". (7)

Referente a estas ideas, podemos mencionar que efectivamente existe interdependencia entre los individuos que constituyen una familia y que cada integrante realiza una función específica de acuerdo a las condiciones de cada familia, realizando actividades afines al grupo familiar en diferentes aspectos, como el económico, escolar, actividades propias del hogar, etc., pues los hijos tienen derecho a recibir alimentos para que puedan satisfacer sus necesidades, este mismo derecho tienen los padres cuando las circunstancias así lo determinen.

También es correcto cuando se menciona que en la relación familiar no existe una igualdad entre los sujetos que constituyen una familia, sino que es una relación

⁷ DIEZ-PICAZO, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Páginas 36 y 37.

de supra y subordinación, ello se justifica puesto que debe existir una autoridad en el seno familiar que haga posible un respeto. y así, contribuir a la formación de una familia que sea honorable en todos los aspectos.

Por lo que se refiere a la intervención del Estado en el ámbito familiar, se puede deducir que es necesaria, en virtud de que se requiere proteger tanto a los hijos como al cónyuge inocente en el caso de la disolución familiar.

En relación a la posición de Cicu sobre el presente tema, algunos juristas no comparten su punto de vista, pues si bien existen algunas características que pueden ser aplicables, en su mayoría el Derecho Privado, tiene aspectos propios que lo sitúan en el lugar que actualmente ocupa, a este respecto Sara Montero manifiesta:

"Al analizar Cicu la estructura de las relaciones que configuran el derecho de familia, advierte que en las mismas no predomina el simple interés particular de los individuos, sino el interés superior del grupo familiar; las normas relativas son de carácter imperativo o prohibitivo, no se deja al juego de la libre voluntad de los individuos regir las relaciones más importantes que estructuran y organizan la vida familiar: los deberes entre cónyuges, o entre padres e hijos, por ejemplo, son irrenunciables a través de las instituciones del matrimonio y de la patria potestad".

La misma jurista sigue diciendo en relación a este tema, lo siguiente:

"desde este punto de vista, las normas del derecho familiar se asemejan a las del derecho público, y se distancian de las características del derecho privado. Esto no significa, de ninguna manera que la rama derecho familiar debe pertenecer al derecho público, pues este último es el derecho que regula la organización y funcionamiento del Estado y demás organismos públicos. La familia no es un ente

público, aunque la estructura de la misma su organización y finalidades sean de un indiscutido interés público. El Estado está interesado en que la célula social, la familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí que las normas jurídicas que deben regirlas son protectoras del núcleo, imperativas e irrenunciables". (8)

Los fundamentos que Sara Montero describe por medio de los cuales manifiesta que sí, bien existen algunas características que asemejan las normas del Derecho Familiar a las del Derecho Público y como consecuencia se distancian en algún sentido del Derecho Privado, también es cierto que hay razones suficientes para que el propio Derecho Familiar siga ubicado en el Derecho Civil y por lo tanto forme parte del Derecho Privado, en virtud de que la familia y su organización no son un ente público, esto, aunque el Estado tiene un interés por vigilar el desarrollo y buen funcionamiento de la familia, buscando que se integre sobre bases sólidas y éticas, creando normas jurídicas para regular las diversas funciones del grupo familiar.

Para Antonio Cicu existe una distinción muy importante entre el Derecho Público y el Derecho Privado del cual toma su posición con respecto al Derecho de Familia, y lo menciona en los términos siguientes:

"La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado resulta de una diversa posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el Derecho Público, posición de libertad en el Derecho Privado, y señala que el interés del Estado es de interés superior a los intereses individuales; no puede equipararse a éstos. En el individuo, su interés es interés, no del individuo como parte orgánica, como miembro del Estado: es siempre el

⁸ MONTERO DUALT, Sara. Op Cit. Página 27.

mismo interés del Estado. Es decir, que en la relación del Derecho Público no entra como elemento constitutivo otro interés que el Superior del Estado". (9)

En virtud de la importancia que significa para el presente trabajo establecer un criterio respecto a la ubicación del Derecho de Familia, hemos acudido a la opinión de dos importantes juristas que nos dan sus fundamentos en relación al tema que se estudia:

Así para Rojina Villegas, "El único criterio firme que permita definir si una norma es de derecho público o privado habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como las que se originen entre los diferentes Estados de la comunidad internacional, tienen que ser de derecho público. En una palabra, el derecho público es el derecho del Estado. En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto que no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado. Cuando éste interviene como persona de derecho privado, para los efectos de la clasificación expuesta, debe considerársele siempre en tal calidad, es decir, como particular y, por lo tanto, las normas que regulen sus relaciones patrimoniales o contractuales en general, deberán ser de derecho privado". (10)

También José Castán Tobeñas establece su punto de vista en este sentido y afirma: "No cabe duda que el Derecho de Familia forma parte integrante del

⁹ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, Op Cit. Páginas 143 y 144.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Página 10.

derecho privado, puesto que la familia no tiene hoy el carácter de corporación o ente colectivo público investido de Imperium.

"Que las normas del derecho familiar tienen algunos rasgos coincidentes con las del derecho público pero no entra de este último sistema.

"Que el sentido preceptivo y no meramente supletivo de las normas del derecho de familia se manifiestan también en muchas instituciones que forman el derecho privado y, por otra parte, no deja de tener sus excepciones dentro del derecho de familia que mantiene una posición de libertad en la constitución de muchas relaciones, ya de índole personal (matrimonio mismo, la adopción, emancipación voluntaria, etc.) ya de índole patrimonial (pacto sobre el régimen económico familiar).

"Que, no obstante la relativa autonomía que pueda y debe concederse al derecho de familia dentro del derecho privado, no es conveniente separarlo de las demás ramas de este último que integran el derecho privado patrimonial, rompiendo la actual unidad científica del derecho civil, pues las relaciones familiares, por muy salientes que sean sus rasgos definitivos, van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, son zonas en que el derecho de familia y del derecho patrimonial aparecen unidos en indisoluble consorcio". (11)

Analizados los criterios de los juristas consultados en relación al lugar que debe ocupar el derecho de familia en nuestra legislación, podemos establecer los siguientes puntos como resultado del análisis citado.

¹¹ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op Cit. Páginas 145 y 146.

Es importante señalar que existen un interés tanto de la sociedad como del Estado, pues ambos intervienen en los actos constitutivos principales de la familia, en ella se persiguen fines personales, familiares y sociales; es una comunidad de personas que tienen proyección social.

El Derecho de Familia dada su importancia no puede ser colocado dentro del Derecho Público, pues independientemente de los diversos criterios existentes para clasificar al Derecho Público y Privado, la intervención del Estado es distinta a la que se puede observar en el Derecho Público, además predominan las relaciones entre personas que son miembros de las familias, orientadas hacia un fin familiar y social

Si bien es cierto que de alguna forma interviene el Derecho Público en algunos aspectos relativos a la familia, esto se deriva del interés que tiene el Estado para proteger y promover a la familia, proveerla de casa, seguridad social, trabajo, vestido, etc., para que pueda cumplir su función.

En este sentido, mi punto de vista es que la inclusión del Derecho de Familia dentro del Derecho Privado es la clasificación más adecuada, toda vez que el propio Derecho Privado organiza las relaciones entre los sujetos en aquellos aspectos en que el Estado no interviene ni forma parte de su estructura.

3.- SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DEL VOCABLO ALIMENTOS.

"La palabra alimentos tiene sus raíces en el sustantivo latino 'alimentum', que procede a su vez del verbo 'alere' que significa alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales necesitan para subsistir. Lo que sirve para

mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por Ley, disposición testamentaria o contrato". (12)

Existen otras definiciones que se refieren a la palabra alimentos en el aspecto que se analiza, cuyo contenido se describe como cualquier substancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales.

Como se puede observar, se trata de una palabra que encierra un profundo valor ético, pues el ser humano necesita alimentarse para sobrevivir y de esta manera alcanzar los objetivos a corto, mediano y largo plazos que se pudieran trazar en un momento determinado de su existencia.

De acuerdo al panorama anterior se puede deducir que se trata al concepto alimentos desde un punto de vista biológico, entendido como un aspecto estrictamente necesario para la subsistencia del hombre, es decir, se trata de todos los elementos nutritivos que le sirven para satisfacer una de sus necesidades esenciales, como lo es el hambre, y de esta manera pueda realizar todas las funciones y actividades que le son encomendadas en los diversos aspectos que presenta el mundo que nos rodea y del cual el propio ser humano es parte vital.

4.- CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS.

En el aspecto jurídico la definición de alimentos tiene un significado más amplio, ya que va más allá del concepto biológico, pues además de incluir los elementos materiales para conservar la vida, se establecen las consideraciones legales para hacer obligatoria la forma de otorgarlos, y así garantizar el sustento de una persona determinada que tiene derecho a ellos.

¹² Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición. México 1990.

En este sentido, Rafael de Pina define a los alimentos como: "Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (13)

De la definición anterior, podemos observar que el autor citado se refiere a los alimentos denominándolos asistencias, señalando que se le otorgue lo necesario a una persona para que subsista en base a una disposición legal, es decir, hace referencia al carácter jurídico que tienen los alimentos como tales.

Marcel Planiol y Georges Ripert definen a la obligación alimentaria como: "El deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor alimentario) se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario. Ordinariamente este deber es recíproco." (14)

Los autores citados hacen referencia a dos aspectos importantes, por un lado nos hablan de una persona que tiene la obligación de otorgar alimentos siempre que esté en posibilidad de hacerlo, y por el otro, el derecho que tiene la otra persona a solicitarlos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación al respecto, agregando además que este deber es recíproco.

En relación a los alimentos y para llegar a una definición jurídica, el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece una serie de artículos relativos al tema de alimentos, de los cuales se pueden mencionar los puntos más importantes que a continuación se expresan:

¹³ PINA Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Página 305

¹⁴ MARCEL PLANIOL y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Página 354.

a) Reciprocidad en los alimentos.- El artículo 301 del ordenamiento citado nos habla de que la obligación de dar alimentos es recíproca, esto en virtud de que quien los da, posteriormente puede encontrarse en una situación muy difícil, y en este sentido se daría la hipótesis de que los solicitara a quien los otorgó, en caso de que su anterior acreedor (hoy deudor), se encontrara en posibilidad de hacerlo.

b) Alcance de los alimentos.- En este aspecto, el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se refiere al contenido de los alimentos, los cuales deben estar conformados por: la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, y cuando se trate de menores, los gastos necesarios para la educación básica, esto es, Primaria y Secundaria, además, en el caso de los padres, el proporcionarles a sus hijos algún oficio o profesión honestos de acuerdo a las circunstancias personales del alimentista; asimismo, el artículo 312 del mismo ordenamiento establece en forma categórica que el deudor alimentario no está obligado a otorgarle al acreedor el capital necesario para que pueda ejercer el oficio o profesión que hubiese elegido. Es necesario manifestar que en este caso el artículo citado se refiere a la relación padre e hijo como deudor y acreedor respectivamente.

c) Proporcionalidad.- Otro artículo del Código de referencia (311), manifiesta que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del obligado y tomando en cuenta las necesidades de quien debe recibirlos.

d) Incrementos.- Podrán ser incrementados en proporción al incremento real que hubiere obtenido el deudor, de la misma forma el referido incremento deberá expresarse en la sentencia o convenio.

e) Gastos funerarios.- Finalmente en este renglón el artículo 1909 del citado Código contiene disposiciones necesarias para el caso de erogaciones que tengan que efectuarse cuando el acreedor hubiese fallecido, en este caso el ordenamiento mencionado prevé que los gastos funerarios deberán cubrirlos las personas obligadas a otorgarles alimentos en vida al acreedor, aún en el caso de que el difunto no hubiese dejado bienes.

De acuerdo a las disposiciones citadas con anterioridad, se puede establecer una definición alimentaria en los términos siguientes:

Es la obligación recíproca que tiene una persona denominada deudor alimentario de proporcionar alimentos en la medida de sus posibilidades, a otra denominada acreedor alimentario, de acuerdo a sus necesidades, mismos que comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos funerarios, así como la educación básica.

Es necesario mencionar que en nuestro país, la obligación de dar alimentos deriva de la Ley, se encuentra subordinada a la existencia de un vínculo determinado, que une al alimentista con el obligado y presupone un Estado de necesidad del primero y la posibilidad económica del segundo para socorrerlo.

5.- FUENTES DE LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos surge de la relación familiar, en la que se encuentran: cónyuges, parientes y concubinos.

a) Matrimonio.- La relación de cónyuges nace por medio de la celebración del matrimonio, surgiendo de esta forma una de las fuentes de los alimentos, aquí la deuda alimenticia entre consortes forma parte del deber que asumen tanto el

hombre como la mujer para contribuir al sostenimiento de la familia, de acuerdo a las posibilidades de cada uno, en virtud de que la ayuda mutua es uno de los fines esenciales del matrimonio, que se manifiesta en la distribución equitativa de las cargas del hogar entre los consortes, reconociéndole de esta forma a la mujer plena capacidad jurídica y también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.

El cónyuge que carezca de bienes propios y no esté en posibilidad de trabajar queda eximido de cumplir con los alimentos, en este caso el otro cónyuge tendrá que cumplir con este deber no sólo a su consorte, sino también a los hijos de ambos.

b) Divorcio.- Es otra fuente de los alimentos, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 288 establece dos formas para obtenerlo, en el caso de divorcio necesario, el juez determinará para cada situación específica el pago de los alimentos en favor del inocente; cuando se trate de divorcio voluntario la mujer tendrá derecho a recibir los alimentos por el lapso de tiempo que haya durado el matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias; este mismo derecho tendrá el varón cuando no tenga ingresos suficientes y se encuentre imposibilitado para trabajar.

c) Concubinato.- También se considera una fuente de los alimentos, ya que se equipara a los efectos del matrimonio para la materia en estudio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

d) Parentesco.- Ahora corresponde estudiar el parentesco, pues también de él surgen los alimentos. Para tal efecto es necesario señalar una definición al

respecto, así Sara Montero manifiesta: "Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción." (15)

e) Parentesco por consanguinidad.- El Código Civil de referencia en relación a la obligación alimentaria establece que los padres tienen obligación de otorgar alimentos a sus hijos y que en caso de que los primeros estuvieran imposibilitados para cumplir con el principio mencionado, quienes deberán darle cumplimiento serán los ascendientes que se encuentren más próximos en grado por ambas líneas, de la misma manera establece que los hijos también deben otorgar alimentos a sus padres y que cuando se encuentren imposibilitados los obligados, quienes deberán cumplir con esta obligación serán los descendientes que se encuentren más próximos en grado; el mismo ordenamiento establece que en el caso de que exista imposibilidad tanto de ascendientes como de descendientes, ésta obligación será cumplida por los hermanos de padre y madre y que, en defecto de ellos, en los que sólo lo fueren de madre y, a falta de estos, en los que sólo lo fueren de padre; sin embargo en el caso de que ninguno de los parientes aludidos pudiesen cumplir con dicha obligación, deberán hacerlo los parientes colaterales dentro del cuarto grado, así lo mencionan los artículos 303, 304 y 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

f) Parentesco por afinidad.- En el Distrito Federal este parentesco no crea el derecho ni la obligación de proporcionar alimentos.

g) Parentesco civil o de adopción.- La obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca sólo se establece entre adoptante y adoptado. En este mismo sentido el Código en cita indica que la adopción puede ser revocada cuando el adoptado se rehuse a otorgar alimentos al adoptante si éste ha caído en desgracia. (artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal).

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op Cit. Página 46.

h) Sucesión.- El Derecho Sucesorio es otra fuente de los alimentos, el mismo código en estudio establece un articulado para su regulación, así el artículo 1368 señala que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación anterior; al cónyuge superviviente cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; a los ascendientes; a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes.

Si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para atender sus necesidades.

El mismo ordenamiento señala que no hay obligación de dar alimentos únicamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (artículo 1369).

Otro artículo del referido ordenamiento (1374) señala que el testamento será inoficioso cuando no se deje la pensión alimenticia en el orden establecido anteriormente en los casos ya indicados.

Por lo que se refiere a la pensión alimenticia, esta se fijará y asegurará de acuerdo a los artículos 308, 314, 316 y 317 del mismo Código en cita, además se establece que no deberá exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión-intestada le corresponda para quien tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos, en caso de que el testador hubiese fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, siempre que no esté por abajo del mínimo antes establecido.

En relación al caudal hereditario, el multicitado Código al que he hecho referencia, establece en su artículo 1373 que cuando no fuese suficiente para otorgar alimentos a las personas enumeradas en el artículo 1368 del mismo ordenamiento, se suministrarán en primer término a los descendientes y al cónyuge supérstite, en segundo lugar a los ascendientes, en tercero a los hermanos y a la concubina y finalmente a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, en todos y cada uno de los casos el suministro de los alimentos será a prórata.

Asimismo se establece que el testamento será inoficioso cuando en él no se establezca la pensión alimenticia de acuerdo a los artículos 1368, 1371, 1372 y 1373 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

También se menciona que cuando el testador no haya gravado con la pensión alimenticia a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión, esta (pensión alimenticia) será carga de la masa hereditaria.

6.- SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

En la relación alimentaria existe el sujeto activo o acreedor alimentario y el sujeto pasivo o deudor alimentario, existiendo la posibilidad de que se pueda dar una pluralidad de sujetos tanto activos como pasivos.

Las personas obligadas recíprocamente a darse alimentos son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

a) Cónyuges.- Son los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos entre sí y de contribuir al sostenimiento del hogar en proporción a sus posibilidades. Si cualquiera de los deudores careciere de bienes propios todos los gastos serán por cuenta del otro.

Ambos son responsables del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los consortes para el sostenimiento del hogar y de sus hijos menores, teniendo derecho preferente al acreedor alimentario sobre los bienes de su cónyuge, sus productos, salarios, sueldos y emolumentos, para hacerse pago de las cantidades que por alimentos le corresponde recibir.

Se puede establecer que la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges subsiste aún después de que se haya roto el vínculo entre ellos.

Aún cuando el divorcio extingue la relación matrimonial, la obligación alimentaria subsiste en algunos casos, en este aspecto el Código Civil para el Distrito Federal menciona en su artículo 288, párrafo segundo lo siguiente:

"En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

El mismo artículo prevé que en caso de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta algunos aspectos esenciales en cada caso, tales como la situación económica tanto del hombre como de la mujer, así como su capacidad para trabajar, sentenciará al culpable el pago de los alimentos en favor del inocente. En este punto podemos citar la fracción XVIII del artículo 267 del referido código, la cual señala: Son causas de divorcio:

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Para invocar la mencionada fracción, sólo es necesario el simple hecho consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que origine tal separación, en este caso la obligación de proporcionar alimentos subsiste, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa, en la contradicción de tesis 1/90, que textualmente señala: ALIMENTOS, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a

la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la Ley y al aplicarla analógicamente..." (16)

De lo anterior se desprende que existe la obligación de otorgar alimentos tanto para el cónyuge abandonado como para los hijos, esta fracción fue adicionada al artículo 267 por medio del decreto de fecha 27 de diciembre de 1983, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

Por otro lado y en relación a la obligación de otorgar alimentos por parte del cónyuge varón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en otra de sus jurisprudencias lo siguiente:

"El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ello, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor". (17)

Esto se justifica plenamente en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como una forma legal de creación de una nueva célula familiar.

b) Concubinato.- Los concubinos también están obligados a darse alimentos en forma recíproca, así lo señala el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 1635 del ordenamiento señalado en este aspecto.

¹⁶ Amparo Directo 3053/95. Yolanda URIBIOLA MOLINA. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Tesis 130 C 28 Con Página 231

¹⁷ Amparo Directo 3278/1974. Alfonso Emanuel VALLARTA Godoy. Febrero 2 de 1976. 5 votos. Ponente: maestro J. Ramón Palacios Vargas 3°. Sala. Informe 1976 Segunda parte. Tesis 15, Página 17.

Sin embargo existen algunos puntos de vista en relación al aspecto anterior, se dice que los cónyuges por su situación jurídica que guardan tienen un derecho legítimo, en virtud de que el matrimonio surge como una institución jurídica, esto es, que está prevista y reglamentada con obligaciones y derechos que surgen en la relación jurídica. Como consecuencia de ello, la obligación alimentaria subsiste en caso de divorcio y en otros casos que la propia Ley lo disponga, también se establece que dada la figura jurídica que representa el matrimonio, los cónyuges tienen una seguridad que beneficia a ambos, pero preferentemente a la mujer que es madre y se dedica a las labores del hogar.

La figura del concubinato también presenta algunas características que lo hacen diferente al matrimonio, pues se le considera como una integración sexual con una duración mínima de cinco años en forma permanente entre un hombre y una mujer o que hayan tenido hijos y, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado. Como consecuencia, una vez terminada la relación del concubinato no hay responsabilidad alimentaria, ya que es una relación de hecho, por lo que no existe seguridad para ninguno de los concubinos, aún cuando hayan transcurrido cinco años de vida en común de los mismos, no adquiere el carácter de permanente, pues solo es un requisito para que pueda adquirir alimentos pero nada garantiza que subsista a partir de ese tiempo.

En este sentido, Manuel Chávez Asencio manifiesta: "La obligación alimentaria deriva del compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal que es el matrimonio, que está sancionado en la Ley, y por las características señaladas se da seguridad y plena protección a los cónyuges. En el concubinato no hay compromiso jurídico alguno, es un simple hecho, en el que ciertamente intervienen la voluntad, pero no la voluntad que genera un compromiso jurídico, razón por la cual se estima que los alimentos tienen un carácter de indemnización, especialmente si se contempla que la mujer justifica su derecho

por la labor que realiza en la casa, atendiendo a los hijos y el hogar que le impide obtener remuneración económica". (18)

El mismo autor manifiesta que los alimentos entre concubinos deben cumplirse especialmente para la concubina, por ser quien los necesita, pues normalmente se dedica a las labores del hogar y a la atención de los hijos, impidiéndole dedicarse al trabajo remunerado, en virtud de que le absolvería el mayor tiempo disponible y esto traería como consecuencia que se alejara de su deber maternal, siendo este punto totalmente justificado, y en este sentido señala:

"Estimo que los alimentos entre concubenarios tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre cónyuges. Se da entre ellos, especialmente en favor de la concubina, como indemnización en una situación de hecho ilícita, y una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 1635, C.C.". (19)

Como consecuencia de lo anterior se puede concluir que los concubinos tienen derecho a los alimentos, pero en forma restringida, depende de algunas situaciones específicas como la temporalidad de cinco años o que se hayan procreado hijos entre ellos. Sin embargo en caso de que decidan separarse no hay forma de garantizar los alimentos en virtud de no estar estipulado en forma específica en la legislación, pues el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal sólo se limita a establecer que los cónyuges y los concubinos se deben alimentos en forma recíproca, de ello se desprende que para que los últimos citados tengan derecho a los alimentos deben probar el concubinatio; pero no se menciona un procedimiento especial para obtenerlos en el caso de los concubinos, caso distinto es el del matrimonio pues cuando se ha constituido en la forma previamente establecida por el Derecho Positivo Mexicano.

¹⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. Página 472.

¹⁹ Idem. Página 471.

c) Ascendientes con relación a los descendientes.- En este aspecto se establece que los padres tienen obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, aún cuando existan algunos ascendientes inmediatos con capacidad económica para contribuir a ello.

Es decir, corresponde a los padres, por serlo, proporcionar alimentos a sus hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes; Sara Montero en este punto señala:

"El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores". (20)

De lo anterior se puede deducir que los hijos deben vivir al lado de sus padres, esto es en el seno de la familia, por ello se establece que la forma de cumplir con los alimentos sea la comentada por parte de los ascendientes.

Para el caso del divorcio de los padres, la legislación mexicana prevé que la obligación de estos queda garantizada, pues señala que el juzgador que conozca del juicio de divorcio y mientras se resuelve, deberá dictar las medidas pertinentes para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de alimentar, así lo establece el artículo 282 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 287 del mismo ordenamiento indica que una vez ejecutoriado el divorcio, los consortes divorciados continúan con la obligación de

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op Cit. Página 75.

alimentar a sus hijos en proporción a sus bienes e ingresos hasta que sus descendientes lleguen a la mayor edad.

En relación a los hijos nacidos fuera de matrimonio, estos tendrán derecho a exigir alimentos en vida de sus progenitores y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, siempre y cuando hayan sido reconocidos por el padre, la madre o ambos, así lo manifiesta el artículo 389 del código de referencia.

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y la madre en favor de sus hijos no requiere que el descendiente menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situación como tal y su Estado de minoridad para que sus padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos.

Beltrán de Heredia nos da su opinión con respecto a la forma de proporcionar los alimentos por parte de los padres en relación a sus hijos, así manifiesta:

"De dos formas... Pueden los padres subvenir a las necesidades de los hijos: mediante el cumplimiento del poder deber de la patria potestad y mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de los alimentos. La primera tiene lugar cuando los hijos no están emancipados y, por estar sometidos a la patria potestad, tienen derecho a ser alimentados, educados e instruidos por sus padres viviendo en su compañía; y la segunda tiene lugar cuando los hijos una vez emancipados y salidos de la patria potestad, se encuentran en Estado de necesidad". (21)

²¹ Citado por PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op Cit. Página 82.

Sin embargo, los menores o incapacitados no pueden comparecer por sí mismos ante el juez de lo familiar para solicitar la pensión alimenticia que les corresponda; ante esta circunstancia, nuestra legislación faculta a determinadas personas para que intervengan en la solicitud de alimentos para una o varias personas, así lo determinan los artículos 315 y 316 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señalan:

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público".

"Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

Primordialmente los padres son los primeros obligados a proporcionar alimentos para sus hijos, sin embargo la propia legislación establece que cuando estén imposibilitados los padres o a falta de ellos, la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas que se encuentren más próximos en grado, así lo señala el artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

d) Descendientes con relación a los ascendientes.- Atendiendo al principio de reciprocidad que tienen los alimentos, los hijos deben otorgar alimentos a sus padres en el caso de que estos últimos los necesiten, así el Código de referencia

señala que a falta o cuando exista imposibilidad de los hijos, la obligación recaerá en los descendientes que se encuentren más próximos en grado. (artículo 304).

En este punto, Giorgio del Vecchio afirma al respecto: "ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de Justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron la vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además, de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra". (22)

Así se puede señalar que los hijos tienen la obligación de otorgarles alimentos a sus padres y ello se justifica plenamente por un principio de ética y plena reciprocidad, en los casos ascendientes se encuentren necesitados por enfermedad, senectud o algunas otras circunstancias, ya que los hijos recibieron tanto la vida como la subsistencia por muchos años que se lleva la formación de un ser humano hasta que se pueda valer por sí mismo.

e) Colaterales.- Estos también están obligados a otorgarse alimentos, así tenemos que los primeros que deben cumplir esta obligación son los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos los que fueren solamente de padre, ello en virtud de que los colaterales más cercanos en grado son los hermanos, como consecuencia y en razón directa del grado de parentesco; siendo necesario acudir al presente criterio cuando el necesitado carece de parientes en línea recta.

²² Citado por PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elcna. Op Cit. Página 80.

Los colaterales tienen obligación de otorgar alimentos a los menores de edad, así como a los incapacitados, extinguiéndose ésta en relación a los primeros cuando lleguen a la mayoría de edad y por lo que respecta a los segundos mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la obligación.

f) Adopción.- En este tipo de parentesco la forma de otorgarse alimentos es también recíproca según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, esta obligación se crea únicamente entre adoptante y adoptado, dado que este parentesco crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo en el Distrito Federal.

Se puede observar que el legislador mexicano sanciona la responsabilidad del adoptante así como la ingratitud del adoptado para establecer de esta forma la obligación alimentaria entre ellos, como si se tratara de padre e hijo o madre e hijo consanguíneos.

En Código de la materia en estudio establece en forma precisa que el adoptante debe tener más de veinticinco años de edad, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos para que pueda adoptar a uno o más menores o en su caso a un incapacitado aún cuando éste último sea mayor de edad, debiendo existir como mínimo diecisiete años de diferencia entre el adoptante y el adoptado en favor del primero.

El mismo ordenamiento manifiesta que deben existir los medios económicos suficientes por parte del adoptante para proveer de todo lo necesario al adoptado, que el primero debe gozar de buenas costumbres para que se pueda autorizar la adopción, que ambos cónyuges (en caso de cumplir con lo establecido por la legislación civil correspondiente) estén de acuerdo para considerar al adoptado como su propio descendiente, de la misma forma el adoptante estará en

posibilidad de darle nombre y sus apellidos al adoptado debiéndose establecer así en el acta de adopción respectiva, de esta forma lo señalan los artículos 390 fracción III, 391 y 395 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

7.- SUJETOS CON DERECHO A ALIMENTOS

El derecho a los alimentos se distingue por tener tres características que lo hacen sobresalir de una manera muy importante, a saber son las siguientes: a) recíproco, b) personal, c) intransmisible.

a) Recíproco.- Se considera así porque se parte de la base de que toda persona que tiene derecho a ser alimentada por parte de otra, también tiene la obligación de otorgar alimentos cuando así sea necesario, esto es, la persona que en un principio era acreedor pasa a ser deudor alimentario en virtud de existir características específicas que así lo determinan.

b) Personal.- En virtud de que se otorga a una persona como tal, por ello se dice que comienza en ella y termina en ella.

c) Intransmisible.- Porque nace como consecuencia del anterior, pues el derecho a los alimentos no es susceptible de transmisión y no admite ni secuestro ni puede pasarse a otra persona. Así se establece que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentre ubicada en tal situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, así como de ascendientes o descendientes, cónyuge o concubino del deudor alimentista. Como consecuencia de lo anterior, el crédito alimenticio no se puede ceder en favor de un tercero, pues nadie puede colocarse en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando exija un tercero, tendrá que ser siempre a nombre del deudor alimentista.

Entre cónyuges. como ya ha quedado establecido en el inciso anterior, la mujer tiene derecho a recibir alimentos en circunstancias que ya se analizaron, ahora en el renglón que nos ocupa, corresponde mencionar las hipótesis en las cuales el varón debe recibir por parte de su cónyuge lo necesario para vivir, esto es los alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 288 párrafo primero, que cuando se trate de divorcio necesario, el culpable será sentenciado al pago de alimentos desde luego a favor del cónyuge que resulte inocente, esto lo determinará el juez tomando en consideración la capacidad para trabajar y la situación económica de ambos cónyuges.

También el mismo artículo en su párrafo segundo prevé que para el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso que hubiese durado el matrimonio cuando cumpla determinados requisitos, como son el que no tenga recursos económicos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Sin embargo, el mismo artículo en su párrafo tercero establece una restricción que no se puede ni se debe permitir, en virtud de la igualdad jurídica que nuestra Carta Magna en su artículo 4º párrafo segundo le otorga tanto al hombre como a la mujer, esta mención es necesaria ya que el citado párrafo tercero establece que el mismo derecho que tiene la mujer a recibir alimentos en los casos citados, lo tendrá el varón cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Como puede observarse existe una gran diferencia en cuanto al derecho que se tiene por parte de la mujer para recibir alimentos, pues la legislación civil le otorga

las garantías suficientes para poder ser acreedor alimentario, esto es ideal y además necesario ya que todo ser humano tiene derecho a vivir, y como sabemos para ello es necesario que cuente con todo lo indispensable, entre lo cual se encuentran fundamentalmente los alimentos, que como ha quedado establecido comprenden además de la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores los gastos necesarios para la educación básica, así como lo necesario para proporcionarle un oficio o profesión dignos para el alimentista.

La importancia es todavía mayor si consideramos que la mujer es parte esencial de toda familia por las actividades que realiza tanto dentro como fuera de la misma.

De la misma forma, el hombre forma parte esencial del grupo familiar del cual casi siempre es el responsable de proporcionar lo necesario para todos los miembros de la familia, a pesar de existir algunas excepciones principalmente en las zonas urbanas más importantes del país, donde la mujer colabora para obtener los insumos necesarios que satisfagan las necesidades fundamentales de la familia que ambos han integrado. En el interior de la República Mexicana, la ayuda de la mujer para los mismos fines también es muy valiosa aunque es menos reconocida.

Por todo ello, y tomando en cuenta que debe existir igualdad en todos los sentidos, y en forma especial en el aspecto que nos ocupa, es necesario precisar que el hombre debe tener las mismas garantías que la mujer en el aspecto comentado, en virtud de que el hombre solo puede ser acreedor alimentario cuando se encuentre imposibilitado para trabajar, situación que no está en igualdad de condiciones en relación a la mujer.

En el caso de los concubinos la situación es todavía más difícil, entre otras razones porque se considera como una relación irregular no existe seguridad para ninguno de los concubinos en caso de que decidan terminar con su relación y requieran alimentos, y si para el cónyuge es muy difícil obtener el carácter de acreedor alimentario, para el concubino lo es en un grado mayor, y a pesar de que han existido algunas intenciones por lograr para este último crear los derechos esenciales con que debe contar todo ser humano por el solo hecho de serlo, no ha sido posible alcanzar este noble fin. Un ejemplo de lo anterior es el que se presentó por los legisladores de 1928 cuando tuvieron la sana intención de que los concubinos contaran con la protección de las normas civiles como si fueran cónyuges, sin embargo la situación imperante en esa época trajo como consecuencia que solo se le reconocieran de forma muy restringida otorgar algunos derechos limitados a la mujer que viviera con un hombre como si fuera su cónyuge. situación que fue regulada a la muerte del varón, y declarando que sería inoficioso el testamento, en el caso de que el testador olvidara a su mujer, estableciendo una porción hereditaria para la misma en la herencia legítima, porción que debería ser inferior a la que le correspondiera si fuese su cónyuge.

El Código Civil experimentó algunas reformas en 1974, con la finalidad de establecer la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, gracias a ello se modificó el artículo 1368 del mismo Código en su fracción V que regula el testamento inoficioso, para que se incluyera al hombre de la pareja que no estuviese unida en matrimonio en el derecho que anteriormente solo tenía la mujer. No obstante todo ello, no fue posible subsanar esa discriminación en contra del varón y fue hasta la reforma que se realizó al Código Civil vigente para el Distrito Federal el día 27 de diciembre de 1983, en el que se estableció en forma definitiva el derecho recíproco que tienen ambos concubinos a heredarse.

Ej anterior solo es un ejemplo de la desigualdad del hombre en relación con la mujer en el aspecto que se analiza, por lo que se refiere a los alimentos, la misma reforma comentada al ordenamiento anterior en la fecha citada, hizo que se adicionara el artículo 302 para incluir la obligación alimentaria entre concubinos.

Alicia Elena Pérez comenta en relación al presente tema que en la Legislación Francesa, el derecho de otorgarse alimentos entre concubinos no es reconocido, solo se establece una indemnización para el concubino abandonado y que carezca de los recursos que puedan satisfacer las necesidades más vitales del ser humano, en este caso del concubino que se encuentre en la situación anterior. ⁽²³⁾

Puede deducirse del estudio anterior que es urgente elaborar la iniciativa y que se proponga al Congreso de la Unión, así como a los Congresos Estatales, para agregar al capítulo correspondiente el derecho de recibir alimentos tanto a la mujer como al hombre que vivan en concubinato, pues ambos deben gozar del mismo derecho.

²³ PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Op Cit. Página 133.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ALIMENTOS Y CRITERIOS VARIOS

1.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS

La obligación alimentaria presenta características muy especiales toda vez que tiene como finalidad otorgar al pariente necesitado todo lo necesario para su subsistencia, es decir, asegurar al acreedor alimentario los medios de vida en caso de que no los pueda obtener por sí mismo, a este respecto Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez señalan:

"De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado". (24)

Como se puede observar la obligación alimentaria representa una función esencial, pues mediante ella es posible proporcionar los alimentos en su más amplio sentido, a todos aquellos que se encuentren ubicados en los supuestos que la legislación reconoce al respecto y que los necesiten para su sobrevivencia y desarrollo en la sociedad de la cual forman parte.

Por su parte Henri Leon Mazeau y Jean Mazeau en relación al tema que se desarrolla en este capítulo, manifiestan:

²⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Pagina 70.

"Como cualquiera obligación, la obligación alimentaria es un vínculo de derecho en virtud del cual una persona, el deudor, está obligada hacia otra, el acreedor a entregar una suma de dinero o a cumplir con ciertas prestaciones... al tener por finalidad asegurar la existencia del acreedor, y por estar fundada sobre el deber de caridad y de solidaridad familiares, está sometida a un régimen jurídico muy especial, que la impone a la obligación ordinaria en numerosísimos puntos. La obligación alimentaria presenta pues, algunos caracteres particulares, atinentes los unos a su finalidad, y a su fundamento los otros." (25)

De lo anterior se puede mencionar que debe existir una solidaridad entre los miembros de toda familia y que en la esfera del derecho se traduce en obligaciones recíprocas, de ellas la más importante es la obligación alimentaria que existe entre cónyuges y parientes por consanguinidad, siendo necesario que existan dos personas, una (acreedor alimentario) en la imposibilidad de asegurar su subsistencia, y la otra (deudor alimentario) en posibilidad de suministrar dichos alimentos, como consecuencia de ello, la obligación alimentaria constituye la manifestación de un deseo de caridad y solidaridad familiares teniendo como finalidad asegurar la existencia del acreedor, así mismo obedece a determinadas características que la distinguen de manera importante de la obligación ordinaria, y que a saber son las siguientes:

A) RECIPROCIDAD, B) PROPORCIONALIDAD, C) DIVISIBILIDAD,
D) INEMBARGABILIDAD, E) IMPRESCRIPTIBILIDAD, F) CARÁCTER
PERSONALÍSIMO, G) INTRANSIGIBILIDAD, H) PREFERENTE, I)
INCOMPENSABILIDAD, J) ASEGURABILIDAD, K) NO SE EXTINGUE POR SU
CUMPLIMIENTO, L) IRRENUNCIABILIDAD.

²⁵ MAZEAUD, Henri LEÓN y Mazeaud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil Primera Parte*. Página 154.

A) RECIPROCIDAD.- La obligación de otorgar alimentos es recíproca, así lo establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el que los otorga tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En la Ley se establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, estarán los siguientes que la misma Ley menciona.

Así encontramos en este orden a los sujetos que a continuación se mencionan: Cónyuges y Concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, Hijos y demás descendientes, Hermanos en ambas líneas, hermanos de la madre, hermanos del padre y demás colaterales hasta el cuarto grado.

Sin embargo, es necesario citar que por la propia naturaleza de los alimentos resulta imposible que una determinada persona tenga el carácter de deudor y acreedor alimentario en el mismo momento, sobre todo si tomamos con base que la reciprocidad se refiere a la necesidad de sustento de un individuo frente a otro que esté en posibilidad de otorgarle los satisfactores necesarios.

Así se puede establecer que quien ha otorgado una pensión, con el objeto de cumplir una obligación alimentaria, está en posibilidad de pedir que se le proporcionen alimentos en un momento distinto de aquel en el cual los otorgó.

B) PROPORCIONALIDAD.- La presente característica está consagrada en el artículo 311 del Código en cita, con la finalidad de mantener un equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, en que van implícitos los criterios de aplicabilidad de la obligación que nos ocupa, esto es, el Estado de necesidad del alimentista, la determinación de lo mínimo exigible para satisfacer

sus necesidades de acuerdo a su nivel de vida de éste, para evaluar la posibilidad de satisfacer las necesidades de aquél.

Con la reforma llevada a cabo por el legislador mexicano el 27 de Diciembre de 1983 al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal se estableció un reajuste automático a las pensiones establecidas por convenio o sentencia, con el fin de que dicha proporcionalidad continúe vigente a través del tiempo en que la relación alimentante alimentista exista.

Así, queda establecido que la pensión alimenticia se indexe al salario mínimo, de modo que dicha pensión tenga un incremento anual mínimo equivalente al aumento porcentual del segundo, excepto cuando el deudor alimentario no obtuvo un incremento en sus ingresos en la misma proporción, en este caso la pensión se deberá ajustar a la situación concreta. Por ello, la carga alimenticia debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas, una la posibilidad y la otra la necesidad; de esta manera podemos establecer que por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por el otro, el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél. De no contar con los recursos económicos suficientes el deudor para satisfacer las necesidades del acreedor, la obligación deberá ser cubierta como lo señalan los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

C).- **DIVISIBILIDAD.** La obligación es divisible cuando tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. La obligación alimentaria es divisible en virtud de que puede fraccionarse parcialmente entre los diversos deudores que en un momento determinado estén obligados hacia el acreedor, ya que los alimentos pueden otorgarse mediante pagos periódicos en forma

semanal, quincenal o mensual, siendo perfectamente divisible dicha obligación entre todos los deudores.

Lo anterior nos demuestra que la obligación de otorgar alimentos puede ser satisfecha por uno o varios individuos a la vez, dependiendo de las posibilidades económicas de los obligados y de las necesidades que tengan los acreedores para recibirlos, así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 312 y 313.

D).- INEMBARGABILIDAD.- Los alimentos son inembargables, dada la necesidad que de ellos tiene el acreedor alimentario y, por lo tanto, deben ser protegidos de los intereses que otros deudores de dichos acreedores pudieren tener sobre tales recursos.

El fundamento legal que nos permite considerar a los alimentos con el carácter de inembargable, es que estos tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto permitir que el acreedor alimentario pueda subsistir y satisfacer sus necesidades: de lo anterior se desprende que el derecho a los alimentos es inembargable, pues en caso contrario se privaría a la persona de lo necesario para subsistir, principio que iría en contra del derecho y de toda Justicia.

Así lo reconoce el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus fracciones XII y XIII que dicen textualmente lo siguiente:

"Artículo 544.- Quedan exceptuadas de embargo:

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del código civil en cita;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito”.

Aún cuando ésta última fracción permite embargar los salarios por alimentos, el derecho en sí mismo no es embargable.

La fracción XII nos remite a los artículos 2785 y 2787 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen en este sentido lo siguiente.

“Artículo 2785.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero”.

“Artículo 2787.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesario para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona”.

Con lo anterior citado queda establecido el carácter de inembargabilidad que presentan los alimentos. Con este punto de vista coinciden los autores consultados, pues como lo señala Alicia Elena Pérez, “Los alimentos son inembargables dada la necesidad que de ellos tiene el acreedor alimentario. No es posible que el legislador permita destinar las pensiones alimenticias a cubrir otros renglones que los necesarios para la subsistencia del alimentista.

Los alimentos suponen el Estado de necesidad del acreedor alimentista, por tanto han de ser protegidos de los intereses que los deudores de dichos acreedores

podieren tener sobre tales recursos. La pensión alimenticia es la garantía de subsistencia del alimentista, no puede ser garantía de pago de otros créditos". (26)

E).- IMPRESCRIPTIBILIDAD.- El artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, esto es, no tiene tiempo determinado de nacimiento ni de extinción y por ello no es posible que corra la prescripción, en virtud de que surge de la relación necesidad del acreedor y capacidad del deudor alimentario, y subsistirá mientras se den estos dos factores, sin importar el transcurso del tiempo. Con ello se puede explicar el carácter imprescriptible de la obligación de otorgar alimentos. Por lo que se refiere a la prescripción de las pensiones alimenticias vencidas los artículos señalados con los números 2950 y 2951 del mismo ordenamiento previenen que la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos será nula, pero podrá hacerse transacción sobre cantidades vencidas.

De lo anterior se puede deducir que el derecho que se tiene para exigir alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, en tanto subsistan las causas que motiven la prestación citada, en virtud de que dada su propia naturaleza se va originando diariamente, por ello tiene el carácter de imprescriptible, así mismo el artículo 1162 del ordenamiento en consulta señala que las prestaciones alimenticias vencidas prescriben en cinco años.

F) CARÁCTER PERSONALISIMO.- La obligación alimentaria es personalísima, en virtud de que depende en forma exclusiva de las circunstancias individuales en las que se encuentren el acreedor y el deudor respectivamente, lo anterior se puede explicar porque los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades, por otra u otras personas igualmente determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y asimismo sus

²⁶ PEREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Op Cit. Páginas 127 y 128.

posibilidades económicas. Este carácter está contemplado en los artículos 302 al 306 del código en estudio, mismos que se refieren a los sujetos de la obligación alimentaria.

Así se puede establecer que las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar adquieren esa misma característica y solo por imposibilidad o a falta del obligado, la obligación recaerá sucesivamente en los demás que contempla el código civil respectivo.

G) INTRANSIGIBILIDAD.- Sobre este particular tratan los artículos 321, 2950 fracción V, así como el 2951 del Código Civil en estudio, ya que todos ellos regulan el carácter intransigible de los alimentos. El primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. El segundo confirma lo anterior en su fracción V, estableciendo que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

El tercer artículo citado hace referencia a que podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos.

La obligación de otorgar alimentos es de orden público y de interés social, por ello, la pensión alimenticia tomada como base del sustento de cualquier individuo no puede ser sujeta a transacción; sin embargo cuando se trata de pensiones alimenticias vencidas, por el hecho de transformarse en créditos, pierden la característica de orden público y por lo tanto son susceptibles de transarse. (artículo 2951 del Código Civil para el Distrito Federal).

H) **PREFERENTE**.- Esta característica se refiere a que la obligación alimentaria debe ser cumplida con antelación a otras deudas en favor de todo acreedor que acredite plenamente su parentesco.

Para ello es necesario que se establezca el orden en que deben otorgarse los alimentos con relación a otras obligaciones, para que de esta manera puedan **garantizarse y proporcionarse a una persona determinada.**

Así, el artículo 165 del Código en estudio, manifiesta: "Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Aún cuando el artículo anterior establece que los alimentos son preferentes, las deudas contraídas con el propósito de proporcionar alimentos a una persona pierden esta característica de preferencia para ser sometidas a un concurso de acreedores; en este punto, Manuel F. Chavez señala "El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimenticios". (27)

El mismo ordenamiento establece que existen acreedores preferentes omitiendo a los de carácter alimentario, pues el artículo 2993 no los cita como tales, mencionándolos posteriormente como acreedores de primera clase.

Por su parte, el artículo 2994 del código en cita, al referirse a los créditos preferentes establece que una vez que se hayan pagado estos y, en caso de que

²⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op Cit. Página 460.

sobraren bienes, con ellos se pagará a los acreedores por alimentos, lo anterior se desprende del artículo citado, pues textualmente manifiesta:

"Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que corresponde el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entran en curso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase".

De lo anterior se puede deducir que cuando se trate de realizar pagos por concepto de alimentos, y por ser un medio para la subsistencia de un individuo, gozará de la característica de preferencia, mientras que cuando se hayan contraído adeudos por alimentos tendrá que someterse a concurso de acreedores.

1).- **INCOMPENSABILIDAD.-** Para explicar esta característica es necesario citar los artículos 2185 y 2192 del código civil respectivo, pues en nuestro derecho existe una forma de extinguir las obligaciones que se denomina compensación, misma que procede cuando dos personas son deudores y acreedores entre sí, a saber son los siguientes:

"Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

Aún cuando la compensación es una forma de terminar con las obligaciones, la misma no surtirá efecto cuando se trate de alimentos, así lo prevé el siguiente artículo que a continuación se menciona:

"Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:
III.- Si una de las deudas fuere por alimentos".

Es obvio que la compensación no puede tener lugar, pues se dejaría al acreedor alimentario sin lo necesario para subsistir, es decir, la obligación alimentaria debe persistir hasta que éste pueda valerse por sí mismo, por ello, la obligación no puede extinguirse por compensación, pues las necesidades del acreedor alimentario pueden cambiar en un momento determinado, siendo de elemental Justicia el prohibir la compensación con otra deuda.

J) ASEGURABILIDAD.- Como ha quedado establecido, la obligación de dar alimentos tiene como objeto conservar la vida del acreedor alimentario, en este sentido el Estado se interesa en que tal obligación se cumpla a través de los medios legales de garantía existentes, ya sea por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, es decir, cualquier tipo de garantía suficiente a juicio del juez.

Sin embargo, los menores o incapacitados no pueden comparecer por sí mismos ante el juez de lo familiar para solicitar la pensión alimenticia que les corresponda. Ante esta circunstancia, nuestra legislación faculta a determinadas personas para que intervengan en la solicitud de alimentos para una o varias personas, así lo determinan los artículos 315 y 316 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que textualmente dice :

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el Aseguramiento de los alimentos:

- I.- El Acreedor alimentario;**
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;**
- III.- El tutor;**
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;**
- V.- El Ministerio Público".**

"Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en e juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

La preocupación del legislador mexicano por los menores así como por los incapacitados se pone de manifiesto en los dos artículos anteriores, pues tomando en cuenta las necesidades vitales que estos tienen, se autoriza a determinadas personas para que soliciten alimentos a nombre de los necesitados, evitando de esta forma que el obligado a otorgarlos evada su cumplimiento dejando con ello en estado de indigencia a sus acreedores

Ignacio Galindo Garfias, respecto al deudor alimentario establece lo siguiente:

"El salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor debe hacer el patrón, para entregar su importe a éste último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores." (2^a)

^{2^a} GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Página 466.

Textualmente y en relación al párrafo anterior, la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente."

De lo anterior se puede deducir que nuestra legislación, previniendo el Estado la necesidad del acreedor y tomando en cuenta las posibilidades económicas del deudor alimentario, obliga a éste último a garantizarle los recursos necesarios al primero para poder subsistir. Lo anterior se justifica, en virtud de que la Ley impone a los parientes más próximos la obligación de proporcionarse los medios de vida cuando concurren determinadas circunstancias; esta obligación se funda en la relación de próximo parentesco entre el alimentista y el obligado a la prestación. Así se puede concluir que si entre los miembros de la sociedad la obligación de la asistencia es un deber moral, en el marco de la relación familiar la obligación adquiere un carácter legal, de esta forma se justifica el principio que se explica en estas líneas.

K) NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO. - Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, sin embargo y en relación a los alimentos esto no sucede, en virtud de que siendo vital la necesidad de alimentarse, vestirse, así como satisfacer todas las necesidades que comprenden los alimentos en el aspecto legal; por ello, la obligación continúa en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, por lo tanto, se puede decir que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, porque se requiere que las prestaciones debidas sean proporcionadas con cierta periodicidad, normalmente se otorgan cada mes, siendo facultad exclusiva determinarla del juez competente, que en este caso se trata de un juez familiar.

L).- **IRRENUNCIABILIDAD**.- La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia, toda vez que se trata de un derecho al que no se puede renunciar al futuro, aunque sí a las pensiones vencidas. Esto se explica porque en la relación predomina el interés público, mismo que exige que a la persona necesitada se le otorgue lo necesario para su sustento, y permitir su renuncia equivaldría a dar autorización al acreedor alimentario a morir de hambre, ello aunado a que de ser así, la carga que pesa sobre las instituciones públicas se haría más onerosa.

Sobre este particular, el Código Civil en estudio, manifiesta en sus artículos 321 y 1372, lo siguiente:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 1372.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a los dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión-intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI, del libro primero."

Así se puede observar que el derecho a recibir alimentos no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular, se trata de un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún en contra de la voluntad de su titular.

2.- FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En el derecho civil mexicano existen dos formas de cumplir con la obligación de otorgar alimentos, que son:

- A) Asignando una pensión competente en efectivo al acreedor alimentista, y
- B) Incorporándolo al seno de la familia.

De las formas descritas, normalmente corresponde al deudor, decidirse por alguna de ellas, con la finalidad de que al hacer su elección le sea menos gravoso, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

En relación a este tema, Edgardo Baqueiro y Rosalía Buenrostro, manifiestan:

"Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentos al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le de determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales". (29)

Los mismos autores, en relación al siguiente inciso precisan que:

"Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso

²⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. Op Cit. Página 31.

del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.”(30)

Si el acreedor se opone a ser incorporado debe justificar su negativa para vivir con la familia del deudor. Por lo que respecta a éste último, en caso de que se niegue a dicha incorporación bastará que pague la pensión correspondiente para que su obligación pueda ser satisfecha.

De lo anterior se puede establecer que cuando la familia vive unida, los padres son los encargados de proveer todo lo necesario para la alimentación tanto de ellos como de sus hijos, así como de poner toda su atención, cuidado y esmero con la finalidad de mantener su hogar integrado.

3.- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El mismo Código en estudio, señala en su artículo 320 las causas por las cuales se puede dar por concluida la obligación de otorgar alimentos, las cuales se describen en el siguiente apartado:

“Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

³⁰ Ibidem.

De lo anterior, encontramos que existen cinco formas por medio de las cuales puede cesar la obligación de otorgar alimentos a una o varias personas.

A) Si tomamos en cuenta que el nacimiento de la obligación requiere de que exista la necesidad acreedor para recibirlos así como de las posibilidades del deudor para satisfacerlos, es evidente que a falta de recursos para proporcionar dicho sustento al acreedor sea una causa justa para que cese dicha obligación; en estas circunstancias la carga de la prueba recaerá directamente sobre el deudor alimentario, toda vez que éste debe demostrar su imposibilidad para cumplirla. En este caso la obligación recaerá en las personas que previamente señala la legislación respectiva.

B) La segunda causa es obvia, pues cuando una persona puede satisfacer por sí misma sus necesidades no hay razón para solicitar alimentos, ya que en este caso específico la solicitud no procedería, pues la legislación civil es clara al respecto y establece los casos concretos en los cuales existe este derecho.

C) El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para recibir o exigir alimentos de aquél, pues como lo señala Manuel F. Chavez, "No es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia el deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afectos que existen en esta relación alimentaria" (21)

En este aspecto se justifica plenamente que cese la obligación alimentaria por parte del deudor hacia el acreedor; ya que éste último en la hipótesis comentada

²¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op Cit. Página 490 y 491.

dio lugar a la situación mencionada, pues de lo contrario iría en contra de la propia integridad física así como del patrimonio del propio deudor alimentario.

D) Es justo y razonable que el vicio y la vagancia sean causa de terminación de la obligación alimentaria, pues no es posible que el acreedor alimentario pretenda subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar responsabilidad por sí mismo, su familia y la propia sociedad, pues en el caso de la conducta viciosa, la necesidad de alimentos es resultado del libertinaje y otorgar alimentos sería aprobar su conducta. Por lo que se refiere a la falta de aplicación al trabajo, sus necesidades las puede satisfacer por sí mismo cuando se decida laborar en el empleo que él mismo elija, en la medida que pueda desarrollarlo de acuerdo a sus posibilidades y capacidad tanto física como intelectual.

E) Si el acreedor alimentario abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste último y sin que exista alguna causa justificada para ello, hará que cese la obligación del deudor alimentario.

CAPÍTULO IV
NECESIDAD DE ESTABLECER UN CRITERIO UNIFORME PARA RECIBIR
ALIMENTOS POR PARTE DE LOS HIJOS EN RELACIÓN
A SUS PADRES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1.- FILIACIÓN

Para Alejandro Ramírez, la filiación es: "la relación que existe entre los hijos respecto al padre o la madre, vista esta relación desde el punto de vista de los descendientes, es decir de los hijos, pues esta misma relación desde el punto de vista del padre o de la madre, recibe el nombre de Paternidad o Maternidad, respectivamente". (32)

Manuel F. Chávez en relación al presente tema señala: "La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quienes son los ascendientes de una persona determinada". (33)

Sara Montero manifiesta que: "Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre - hija o hijo". (34)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al hacer referencia a la filiación, establece el siguiente criterio: "Es la procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos recíprocos, dando origen a la patria potestad". (35)

³² RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Página 99.

³³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.. Op. Cit. Página 2

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Página 266.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV. Página 817.

Tanto el criterio de los autores citados como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en señalar que la filiación se entiende como la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo, produciéndose en forma idéntica en todas las generaciones.

La filiación, como se puede observar, surge con el nacimiento, que se convina con el hecho jurídico del parto y con la identificación del hijo en relación a la madre, así como con la presunción de que lo es del marido o del concubinato.

Por lo tanto y en sentido jurídico se puede establecer que la filiación es la relación permanente que existe entre los padres e hijos que produce efectos jurídicos que consisten en derechos y obligaciones familiares recíprocos.

Existen tres clases de filiación que son: a) Legítima, b) Natural, c) Adoptiva.

En relación a la primera, Roberto de Ruggiero señala que, la filiación legítima está determinada por la procreación del hijo llevada a cabo por obra de dos personas (hombre y mujer) unidas en matrimonio, debiendo concurrir para esta situación concreta los requisitos que se enumeran; primero: matrimonio válido de los padres, segundo: la maternidad, es decir, que el hijo haya nacido de la mujer que asegura ser su madre, Tercero: la paternidad, esto se refiere a que el hijo haya sido concebido por obra del hombre que asegura ser su padre; en el caso de que falte alguno de estos requisitos se podrá determinar la ilegalidad o la posibilidad de llevar a cabo la acción de desconocimiento del Estado de hijo legítimo, si concurren los tres aspectos citados corresponde al hijo la calidad de legítimo. ⁽³⁶⁾

³⁶ RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Páginas 195 y 196.

Por su parte el Código Civil para el Estado de México, manifiesta en su artículo 322 que, "la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Se puede señalar que el hijo legítimo posee plenamente todos los derechos, entre ellos el de los alimentos, que deben corresponder a una persona en su carácter de hijo de otra, de la misma manera está sometido a todas las cargas y obligaciones que este carácter implica. Para algunos autores, el Estado de hijo legítimo es el que genera un mayor número de relaciones personales y patrimoniales, pues lo consideran como el Estado familiar más perfecto.

En relación a la filiación natural, Julian Bonnecase la define como: "el lazo que une al hijo, con su padre o con su madre, o con ambos, cuando estos no están casados entre sí en el momento de su nacimiento". (37)

Para el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación con relación a la madre se da con el hecho del nacimiento, esto es, la prueba de la maternidad se acredita con el parto. Por lo que se refiere al padre, solo es posible establecerla por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad, así lo menciona el artículo 342 del Código Civil vigente para el Estado de México.

La filiación civil es definida por Alejandro Ramírez como: "la que resulta de la adopción, y existe desde el punto de vista del adoptado con respecto al adoptante. Tal es el caso de los Hijos Adoptivos que dan lugar al parentesco civil". (38)

³⁷ BONNECASE, Julian. Elementos de Derecho Civil Página 599.

³⁸ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Op Cit. Página 101.

En este aspecto, el Código Civil vigente para el Estado de México señala en su artículo 372 que, los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

El Código en cita señala que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. No se autoriza la adopción por más de una persona, salvo que se haga por el marido y la mujer, cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Por lo que se refiere al menor o incapacitado, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (artículos 373, 375 y 376).

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, en este caso, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción; en el caso de la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. También se menciona que los derechos así como las obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo; en la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante; así lo señalan los artículos 143, 384, 385 y 386 del Código Civil vigente para el Estado de México).

La adopción puede revocarse cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, de no ser así, será necesario que consentan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento (el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va a adoptar; las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción). También podrá ser revocada la adopción por ingratitud del adoptado. (Artículo 379 y 387 del Código Civil vigente para el Estado de México).

2.- ALIMENTOS HACIA LOS HIJOS.

El derecho a los alimentos no depende de la voluntad privada, ni está sujeto a su imperio, no puede disponerse de él en forma arbitraria, ni ejercerse sobre él otros derechos que los permitidos expresamente por la Ley. Es un derecho personal, expresamente unido a la persona de su titular, es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya que depende tanto del patrimonio del deudor como de las necesidades del acreedor. Atendiendo a estas características y a la igualdad jurídica entre el varón y la mujer que señala el artículo 4º Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 270 del Código Civil vigente para el Estado de México, considero que es necesario e impostergable establecer un criterio equitativo, de manera que nos lleve a cristalizar la norma escrita en realidad.

Lo anterior derivado de los artículos citados, toda vez que el artículo 270 en su parte segunda señala, que los consortes divorciados estarán obligados a

contribuir, de acuerdo a sus bienes, tanto a la subsistencia como a la educación de los hijos varones únicamente hasta que lleguen a la mayoría de edad, y la misma obligación tendrán para con sus hijas, aún cuando sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

El párrafo anterior expresa, en forma absoluta la desigualdad que impera y al mismo tiempo contradice a nuestra Carta Magna, ya que derivado de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, los hijos sin importar su sexo deben gozar de los mismos derechos, en este caso de un derecho vital, mismo que no debe ser restringido de ninguna manera, otorgándose por igual a los descendientes mientras los necesiten.

a) Alcance legal.- El Código Civil vigente en el Estado de México en este aspecto señala: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. El mismo ordenamiento también manifiesta que, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de proporcionar alimentos recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos en los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre. Cuando falten los parientes mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales citados anteriormente tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras llegan a la edad de dieciocho años, asimismo deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces. (artículos 286, 288 y 2889).

El Código en cita también prevé que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores los alimentos también comprenden los gastos necesarios para la

educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Referente a los gastos que origina la educación de los menores, el Código en estudio señala que "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado". (Artículo 297).

De lo anterior, se puede señalar que los alimentos deben integrar un todo y ser de tacto sucesivo, por lo cual no deben interrumpirse sino por causas ajenas al que los proporciona o al que los recibe (ingratitud y vagancia entre otras, mismas que son imputables al acreedor alimentario). Sin embargo, también tienen un límite, pues no pueden exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, asimismo no deben estar en desproporción con la posibilidad del deudor de poder proporcionarlos.

b) Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En el aspecto específico que se analiza en este trabajo, es decir, la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a los hijos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: "La vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este último, para que con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria para el menor, pues comprendiendo ésta de acuerdo con el artículo 291 del cuerpo consultivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en casos de enfermedad y, además, para el menor los gastos necesarios para su educación primaria y para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa en cuanto a su monto, por lo que corresponde hacer al juez el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto o por el contrario corresponder al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad". (39)

Como se establece de la jurisprudencia anterior, es necesario que para estar en posibilidad de señalar un criterio equitativo al momento de imponer por parte de la autoridad correspondiente, el porcentaje necesario para alimentos que deban otorgarse por parte de los padres hacia los hijos,

tomándose en cuenta las necesidades del acreedor y las verdaderas posibilidades del deudor para otorgarles, para que de esta manera ambas partes resulten beneficiadas, una recibiendo (acreedor) y la otra otorgando (deudor) la cantidad adecuada de acuerdo a los puntos previamente citados para los alimentos.

En relación a los hijos mayores de edad, el criterio de la Corte es el siguiente. "Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista, este tiene la obligación de proporcionar los alimentos, en virtud de que la necesidad de aquellos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad". (40)

³⁹ AMPARO DIRECTO 1863/73. Fausto Hernández Serrano. 13 de noviembre d 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Volumen 71. Tercera Sala. Página 16.

⁴⁰ AMPARO DIRECTO 556/91. Joel Rodríguez Mayán. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo.

Como se puede observar la jurisprudencia anterior señala que aún cuando los hijos sean mayores de edad, los padres están obligados a otorgarles alimentos, toda vez que la necesidad de alimentos no se limita únicamente a la minoría de edad, existiendo otras circunstancias que hacen necesaria la dependencia económica del acreedor hacia el deudor alimentario, a manera de ejemplo se puede señalar: la incapacidad ya sea física o mental, o el realizar estudios a nivel superior, entre otras, causas.

Por lo que se refiere a las hijas mayores de edad, la Corte ha señalado el siguiente criterio en relación a los alimentos: "La mayoría de edad no implica la pérdida del derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que eso solo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar, ni observa buena conducta o vive deshonestamente". (41)

La jurisprudencia anterior establece con claridad que las hijas aún cuando sean mayores de edad, conservan el derecho de ser alimentadas, pues la anterior circunstancia no es suficiente para liberar al ascendiente de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a la hija mayor, sin embargo, cuando la hija observe mala conducta, viva en una forma deshonesto o no se encuentre incorporada al hogar, la obligación alimentaria por parte del deudor cesará.

3.- EL CASO DEL DIVORCIO.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 270, señala un criterio que no es equitativo para proporcionar alimentos al varón y a la mujer en calidad de hijos, pues señala que el primero solo tendrá derecho a los alimentos mientras sea menor de edad, y que las hijas tendrán el mismo derecho aún cuando sean

⁴¹ AMPARO DIRECTO 389/73. Rosalío Villegas Flores. 10 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

mayores de edad mientras vivan honestamente y no contraigan matrimonio, situación que es absolutamente incongruente, pues como ya se ha explicado, el artículo 4º párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la Ley, y tratándose de los alimentos, que son considerados como vitales en determinadas circunstancias como es el caso de incapacidad tanto física como intelectual, así como en el supuesto de que realicen estudios a nivel profesional por parte de ambos hijos, lo anterior, aún cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial de los padres, pues siguen conservando las obligaciones para con sus hijos, entre otras, la de los alimentos.

Señalados los puntos anteriores, es necesario mencionar que si el varón debe cumplir con ciertos requisitos para tener el carácter de acreedor alimentario, la mujer también debe cumplirlos para tener y a su vez gozar de este derecho, pues ambos en su calidad de hijos están en la misma necesidad de requerir alimentos en los supuestos ya citados.

4.- COMPARACIÓN CON OTROS CÓDIGOS.

Se han elegido cinco Códigos de igual número de Estados de la República Mexicana con el fin de que se conozcan las diferencias existentes en relación a la obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a los hijos en el caso del divorcio, lo anterior es necesario para tener un panorama más amplio en relación al tema citado. Los Códigos elegidos son los siguientes:

- a) Código Civil del Estado de Morelos.
- b) Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- c) Código Civil del Estado de Quintana Roo.
- d) Código Civil del Estado de Puebla.
- e) Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

a) Código Civil del Estado de Morelos.- En su artículo 201 señala que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos, entre ellos el de los alimentos, sin hacer mención si se trata de hijos o hijas por lo que se puede entender que es en forma equitativa para ambos.

Es necesario remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos para el tema en estudio, y en su artículo 823 señala que, ejecutoriada la sentencia de divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de los hijos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, salvo los casos en que subsista la incapacidad física o mental o por continuación de los estudios del acreedor alimentario.

En el artículo anterior se establece de manera clara que los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, no solo a la subsistencia sino también a las necesidades de los hijos y, lo más importante, señala que los divorciados están obligados a proporcionarles educación así como lo necesario para la subsistencia de los hijos, lo que se traduce en alimentos, lo anterior sin hacer mención ni dar preferencia alguna a los hijos o a las hijas, por lo que considero que es la forma ideal de tratar por igual a los descendientes, pues por tener este carácter deben tener los mismos derechos y en especial el de los alimentos por ser este el tema del presente trabajo.

b) Código Civil del Estado de Tlaxcala.- Para el tema en estudio es necesario remitirse al artículo 133 del citado ordenamiento, el cual señala: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su

consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

La división de los bienes comunes, si los hubiere, se arreglará en primer lugar por convenio entre las partes. A falta de convenio, los bienes quedarán sujetos a las leyes del lugar de su ubicación.

En todo caso, el juez podrá disponer se tomen todas las providencias que estime necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex-cónyuges o con relación a sus hijos. Los ex-consortes tienen obligación de alimentar a los hijos hasta que lleguen a la mayor edad".

En el último párrafo del artículo citado, se menciona que los hijos de padres divorciados tienen derecho a alimentos hasta que los primeros lleguen a la mayoría de edad, sin determinar algún privilegio para los hijos o para las hijas pues se deberán alimentar a ambos en las mismas condiciones.

El criterio anterior también es equitativo pues no se hace ningún tipo de discriminación hacia los hijos, considerándolos en igualdad de derechos, que es lo más razonable en este punto que se analiza.

c) Código Civil del Estado de Quintana Roo.- El artículo 818 del presente ordenamiento señala en su parte segunda que "Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales".

El ordenamiento que se analiza en este inciso, referente a los alimentos que deben percibir los hijos de padres divorciados presenta una característica esencial, pues señala que los padres conservan la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades, así como de acuerdo a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y a la educación de sus hijos, con la finalidad de proporcionarles algún oficio o profesión que sean adecuados a su edad, sexo y circunstancias personales. Se puede destacar que el tratamiento que se les da a los hijos es de absoluta igualdad pues no se hace referencia a privilegios por parte de alguno de los descendientes, trátase de hijos o hijas.

d) Código Civil del Estado de Puebla.- Este ordenamiento contiene disposiciones importantes en relación al tema que se analiza, pues señala en su artículo 472 que "Los ex-cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad y, en su caso, hasta que terminen sus estudios profesionales; pero el derecho de las hijas a los alimentos subsiste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 500".

El artículo 500 señala que "Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia".

Los artículos citados en el presente inciso resultan congruentes con la realidad, ya que se toma en cuenta la necesidad de los alimentos como resultado de realizar estudios a nivel profesional, pues normalmente la mayor edad se alcanza al iniciar una carrera a este nivel y sería irresponsable privar de los alimentos a los hijos por quien tiene la obligación de otorgarlos, debido a que en las circunstancias anteriores, como en muchas otras, los alimentos resultan muy necesarios. En relación a las hijas existe un cierto privilegio, pues se señala que

tendrán derecho a alimentos aún cuando sean mayores de edad, mientras que los varones tendrán este mismo derecho sólo cuando se encuentren realizando estudios a nivel profesional.

e) Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.- En su capítulo relativo a los alimentos, artículo 144, establece que la obligación de los padres de dar alimentos surge desde el nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad y que la obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias.

Por su parte el artículo 123 del mismo ordenamiento señala que el juez puede retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentarlo para ser entregado a sus acreedores, y el otro 50% de los ingresos se reservarán para su subsistencia

El Código consultado establece un criterio equitativo al referirse a la obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos, ya que no hace mención sobre algún tipo de privilegio para el varón o la mujer, aunque sí señala que los hijos mayores de edad solo tendrán derecho a los alimentos cuando estén incapacitados para trabajar o se encuentren cursando alguna carrera a nivel profesional, pero no señala algún tipo de privilegio para el varón o la mujer; además también se menciona que el juez podrá retener hasta un 50% de los ingresos del deudor para sus acreedores, y el otro 50% será para la subsistencia del primero.

Por su parte el artículo 130 del mismo Código establece que mientras se decreta el divorcio, ya sea voluntario o necesario, el juez autorizará en forma provisional la separación de los cónyuges, y dictará las medidas necesarias para asegurar la

subsistencia de los hijos a quien hay obligación de alimentar; pero no señala un porcentaje para el hijo o la hija.

5.- NECESIDAD DE REFORMAS.

Analizado el presente trabajo y con los fundamentos previamente citados, así como tomando en consideración que la situación de la mujer ha cambiado radicalmente en aspectos fundamentales de la vida, como son: el social, intelectual, económico, religioso, etc., resulta necesario e impostergable realizar la modificación correspondiente al artículo 270 del Código Civil vigente para el Estado de México, materia del presente trabajo, toda vez que otorga una situación de privilegio a la mujer, que si bien es cierto la merece porque lo ha obtenido a través de la superación constante así como a su capacidad a toda prueba, resulta incongruente que el artículo citado continúe vigente como se encuentra, por lo que mi propuesta que considero equitativa, es que tanto el varón como la mujer tengan los mismos derechos y obligaciones para que de esta manera se haga realidad lo señalado en el artículo 4º Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, propongo que se modifique el artículo 270 del Código Civil vigente para el Estado de México y quede en los siguientes términos:

Artículo 270.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes. se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia, educación, recreación, convivencia y superación de los hijos en términos de absoluta igualdad, ya se trate de hijos o hijas, hasta que lleguen a la mayor edad.

La obligación subsistirá en las mismas condiciones cuando los descendientes prueben que se encuentren realizando estudios a nivel profesional y que obtengan calificaciones aprobatorias.

El mismo derecho a los alimentos conservarán los descendientes que siendo varones o mujeres se encuentren incapacitados física o mentalmente y no puedan proporcionarse los alimentos necesarios para subsistir por sí mismos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Desde el punto de vista jurídico, los alimentos tienen un significado amplio, pues además de la comida y bebida también comprenden el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, además en el caso de los menores también comprenden los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, así como el proporcionarle alguna profesión u oficio adecuados a su sexo y circunstancias personales.

SEGUNDA: En nuestro país, la obligación de dar alimentos deriva de la ley, se encuentra subordinada a la existencia de un vínculo determinado, que une al alimentista con el obligado y presupone un Estado de necesidad del primero y la posibilidad económica del segundo para otorgarlos.

TERCERA: La obligación alimentaria presenta características muy especiales que la distinguen de manera importante de la obligación ordinaria, toda vez que tiene como finalidad otorgar al pariente necesitado todo lo necesario para su subsistencia, es decir, asegurar al acreedor alimentario los medios de vida en caso de que no los pueda obtener por sí mismo.

A saber estas características son: reciprocidad, proporcionalidad, divisibilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad, carácter personalísimo, intransigibilidad, preferente, uncompensabilidad, asegurabilidad, no se extingue por su cumplimiento, así como la irrenunciabilidad.

Mediante las características anteriores, la obligación alimentaria cumple una función esencial, pues es un vínculo de derecho en virtud del cual se puede asegurar la existencia de una persona (acreedor), a través de una serie de prestaciones por parte de otra (deudor), en los casos determinados por la

legislación vigente. Para que lo anterior sea posible, es necesario que exista solidaridad entre los miembros de la familia y que en la esfera del derecho se traduce en obligaciones recíprocas, siendo una de las más importantes, la obligación alimentaria, pues mediante ella se asegurara la existencia del acreedor alimentario.

CUARTA: El obligado a dar alimentos, puede hacerlo otorgando una pensión alimenticia a su acreedor o incorporándolo a su familia. La obligación cesará cuando el deudor carece de medios económicos para satisfacerla, cuando quien necesita de los alimentos puede satisfacer su necesidad por él mismo, cuando el acreedor alimentario comete contra su deudor injurias, faltas, daños graves o cuando abandona la casa de éste sin causa justificada, o bien, cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o falta de aplicación en el trabajo por parte del acreedor alimentario.

QUINTA: La obligación alimentaria es divisible cuando tiene por objeto una prestación que sea susceptible de cumplirse en forma parcial, es decir, cuando puede fraccionarse entre los diversos deudores que estén obligados hacia el deudor, en virtud de que los alimentos pueden otorgarse mediante pagos periódicos en forma semanal, quincenal o mensual, por lo que es perfectamente divisible dicha obligación entre todos los deudores. Así se demuestra que la obligación de otorgar alimentos puede ser cumplida por uno o varios individuos a la vez, dependiendo de las posibilidades económicas de los obligados y de las necesidades que tengan los acreedores para recibirlos.

SEXTA: La obligación de dar alimentos es imprescriptible, esto es, no tiene tiempo determinado de nacimiento ni de extinción y por ello no es posible que corra la prescripción, pues surge de la necesidad del acreedor y de la capacidad del deudor alimentario, subsistiendo mientras existan estos dos factores, sin

importar el transcurso del tiempo, en virtud de que dada su propia naturaleza se va originando diariamente.

SÉPTIMA: La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia, pues se trata de un derecho al que no se puede renunciar al futuro, aunque sí a las pensiones vencidas, lo anterior se explica porque en la relación predomina el interés público, mismo que exige que a la persona necesitada se le otorgue lo necesario para subsistir, y permitir su renuncia equivaldría a dar autorización al acreedor alimentario a morir de hambre, por lo que se puede señalar que el derecho a recibir alimentos no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular, se trata de un derecho protegido por razón de un interés público y aún en contra de la voluntad de su titular.

OCTAVA: El Código Civil para el Estado de Morelos no establece con claridad la obligación de los padres divorciados de proporcionar alimentos a sus hijos, por lo que fue necesario remitirse al Código de Procedimientos Civiles para la misma Entidad, y este señala, que los divorciados tendrán obligación de contribuir tanto a la educación como a la subsistencia de sus hijos hasta que alcancen la mayor edad, sin embargo esta obligación subsistirá en los casos de incapacidad tanto física como intelectual, y en relación al tema motivo del presente trabajo, la obligación alimentaria de los padres subsistirá cuando los hijos realicen estudios a nivel profesional aún cuando hayan cumplido la mayor edad.

NOVENA: El Código Civil para el Estado de Puebla señala que los ex-cónyuges están obligados a contribuir a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad, asimismo se menciona que la obligación subsistirá por parte de los padres hasta que los hijos terminen sus estudios profesionales, estableciendo un criterio de cierto privilegio para las hijas, pues les otorga el derecho a los alimentos aún cuando sean mayores de edad con la condición de

que no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia.

DÉCIMA: El Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece un criterio equitativo para cubrir la obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a los hijos, así establece que la obligación subsistirá aún cuando los hijos sean mayores de edad y se encuentren incapacitados para trabajar o estén estudiando una carrera a nivel profesional y que cuenten con calificaciones aprobatorias, pero no menciona algún privilegio para el varón o mujer en su calidad de hijos, además también se establece un porcentaje del 50% de los ingresos del deudor para alimentos de sus acreedores pero no menciona un porcentaje determinado para el hijo o la hija, por lo que se entiende que será en términos de absoluta equidad para ambos.

DÉCIMA PRIMERA: Es necesario e impostergable realizar la reforma al artículo 270 del Código Civil vigente para el Estado de México, y quede en los siguientes términos:

Artículo 270.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia, educación, recreación, convivencia y superación de los hijos en términos de absoluta igualdad, ya se trate de hijos o de hijas, hasta que lleguen a la mayor edad.

La obligación subsistirá en las mismas condiciones cuando los descendientes prueben que se encuentran realizando estudios a nivel profesional y que obtengan calificaciones aprobatorias.

El mismo derecho a los alimentos conservarán los descendientes que siendo varones o mujeres se encuentren incapacitados para trabajar y no puedan proporcionarse los alimentos que sean necesarios para subsistir.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Harla. México 1990.
- 2.- BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil Tomo 1. Traducción José M. Cajica Jr. México 1990.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 4.- DIEZ PICAZO, Luis y Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Sexta Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1992.
- 5.- Diccionario de la Lengua Española. Décimonovena Edición. México 1990.
- 6.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- 7.- MAZEAUD HENRI y León y Jean Mazaud. Lecciones de Derecho Civil Primera Parte. Volúmen IV. Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires 1990.
- 8.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- 9.- PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa. México 1989.

10.- PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Decimoseptima Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

11.- PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I. Segunda Edición. Traducción José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

12.- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Editorial Limusa. México 1990.

13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

14.- RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil Tomo II Volumen II. Traducción Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Madrid 1978.

10.- PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Decimoseptima Edición. Editorial Porrúa. México 1992.

11.- PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I. Segunda Edición. Traducción José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

12.- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Editorial Limusa. México 1990.

13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

14.- RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil Tomo II Volumen II. Traducción Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Instituto Editorial Reus. Madrid 1978.

LEGISLACIÓN

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz.**
- 2.- Código Civil del Estado de México de 1870. Tipografía del Instituto Literario.**
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León.**
- 4.- Código Civil del Estado de México de 1885. Imprenta del Instituto Literario.**
- 5.- Ley de Relaciones Familiares de 1917. Tercera Edición. Ediciones Andrade. México 1980.**
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. Talleres Gráficos de la Nación.**
- 7.- Código Civil del Estado de México de 1957. Edición Oficial.**
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1996.**
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1996.**
- 10.- Código Civil del Estado de México. Ediciones Delma. México 1996.**
- 11.- Código Civil del Estado de Morelos. Editorial Porrúa. México 1996.**

12.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. Editorial Porrúa. México 1996.

13.- Código Civil del Estado de Tlaxcala. Editorial Porrúa. México 1996.

14.- Código Civil del Estado de Quintana Roo. Editorial Porrúa. México 1996.

15.- Código Civil del Estado de Puebla. Editorial Porrúa. México 1996.

16.- Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial Cajica. Puebla, México 1996.

17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1996.

- 12.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. Editorial Porrúa. México 1996.
- 13.- Código Civil del Estado de Tlaxcala. Editorial Porrúa. México 1996.
- 14.- Código Civil del Estado de Quintana Roo. Editorial Porrúa. México 1996.
- 15.- Código Civil del Estado de Puebla. Editorial Porrúa. México 1996.
- 16.- Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial Cajica. Puebla, México 1996.
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1996.